



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis del delito de feminicidio: inconsistencias en su
interpretación**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Angela Ximena Araujo Cardozo
Fiorella Calle Atoche**

**Asesor:
Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán**

Piura, julio de 2024

Aprobación

La tesis titulada “Análisis del delito de feminicidio: inconsistencias en su interpretación”, presentada por las bachilleras Angela Ximena Araujo Cardozo y Fiorella Calle Atoche en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de tesis Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán.



Director de tesis





Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Angela Ximena Araujo Cardozo, egresado del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 71459777.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Análisis del delito de feminicidio: inconsistencias en su interpretación”
El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis**¹ para optar el Título profesional² de Abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Fiorella Calle Atoche, identificado con DNI N° 75434103
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Ronald Henry Vilchez Chinchayán, identificado con DNI N° 44287102
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 06/06/2024.

.....
Firma del autor optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Fiorella Calle Atoche, egresado del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 75434103.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Análisis del delito de feminicidio: inconsistencias en su interpretación”
El mismo que presento bajo la modalidad de **Tesis**¹ para optar el Título profesional² de Abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Angela Ximena Araujo Cardozo, identificado con DNI N° 71459777
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Ronald Henry Vilchez Chinchayán, identificado con DNI N° 44287102
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 06/06/2024.

.....
*Firma del autor optante*³

¹Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

²Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A mis padres y abuelos por su apoyo y soporte incondicional.

A mi madre y abuela de quienes estoy infinitamente orgullosa, gracias por las palabras de aliento y por ser mi luz siempre.

Angela Ximena Araujo Cardozo

A mis padres, Cesar y Elena por su apoyo incondicional y por siempre creer en mí.

A mi hermano Diego, por alentarme a seguir adelante.

A mis abuelos y a mi tía, por cuidarme y acompañarme siempre.

Fiorella Calle Atoche



Agradecimientos

A Dios por ser nuestro guía a lo largo de este camino.

A nuestras familias por su paciencia, amor constante y apoyo incondicional pues sin ellos no fuera posible alcanzar nuestras metas, las palabras quedan cortas.

Y, a nuestro asesor, el Dr. Ronald Henry Vílchez Chinchayán, gracias por la dedicación y los consejos brindados, el apoyo y confianza puesto en nosotras ha sido determinante para cumplir un peldaño de los muchos que quedan por recorrer



Resumen

Esta investigación tiene como objetivo principal analizar el delito de feminicidio regulado en el ordenamiento jurídico peruano, profundizando en las herramientas legales que el Estado ha empleado para abordar el delito definido en el artículo 108-B de la legislación vigente. Se busca comprender la complejidad y las implicaciones de este tipo de crimen en el contexto legal y social del país.

Para lograr este objetivo, se consideró necesario examinar un conjunto de fallos jurisprudenciales ocurridos en un lapso de seis años. Esto permitirá evidenciar las dificultades y los desafíos que se presentan al momento de determinar si un hecho en particular debe ser clasificado como feminicidio según los lineamientos establecidos en la ley, buscando identificar patrones y tendencias en la interpretación y aplicación de la normativa relacionada con este delito.

Además de analizar la problemática actual, esta investigación también propone una alternativa de solución. Se plantea la adopción de criterios claros y coherentes por parte de los operadores jurídicos, lo que contribuiría a un desarrollo más consistente y uniforme en la calificación del tipo penal en cuestión. Asimismo, se ofrecen recomendaciones concretas dirigidas a los órganos de justicia para que puedan realizar una adecuada clasificación de los hechos ilícitos relacionados con el feminicidio.

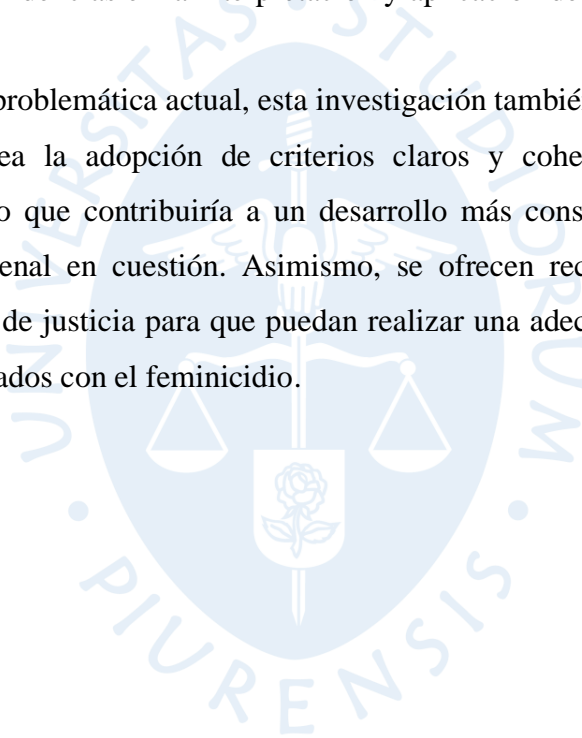


Tabla de contenido

Introducción.....	12
Capítulo 1 Femicidio. Un delito a partir de la violencia de género	16
1.1 Tipos de violencia de género	16
1.1.1 Acoso	17
1.1.2 Lesiones	18
1.1.3 Violación sexual.....	18
1.1.4 Violencia económica o patrimonial	19
1.2 Femicidio	20
1.2.1 Aproximación al delito de femicidio	20
1.2.2 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"	21
1.2.3 Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	22
Capítulo 2 El femicidio y su regulación en el código penal peruano	24
2.1 Antecedentes de la Ley N° 29819.....	24
2.2 El femicidio en el Código penal peruano	24
2.2.1 Tipos de femicidio	25
2.3 Análisis del tipo penal.....	25
2.3.1 Bien jurídico protegido	25
2.3.2 Sujeto activo.....	27
2.3.3 Sujeto Pasivo.....	27
2.4 Contexto situacional	28
2.4.1 Violencia familiar	28
2.4.2 Coacción, hostigamiento o acoso sexual.....	29
2.4.3 Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente	30
2.4.4 Cualquier forma de discriminación.....	31
2.5 Agravante de interés: Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación	32
2.6 Elemento esencial del artículo 108-B del Código penal: “Por su condición de tal”.....	32
Capítulo 3 Análisis de los fallos judiciales emitidos por la Corte Suprema.....	34
3.1 Fallos judiciales emitidos en el periodo de 2017 al 2022	34
3.2 Examen de pronunciamientos judiciales emitidos por la Corte Suprema	34

3.2.1	Recurso de Nulidad N° 2391—2016. Caso La Discusión	35
3.2.2	Recurso de Nulidad N° 2095—2017. Caso El Hotel.....	35
3.2.3	Recurso de Nulidad N° 305—2016. Caso La Escuela.....	37
3.2.4	Recurso de Nulidad N° 3445—2015. Caso de Las Llaves	37
3.2.5	Recurso de Nulidad N° 2035—2016. Caso El Padre.....	38
3.2.6	Recurso de Nulidad N°446—2021. Caso llamada perdida.....	39
3.2.7	Recurso de Nulidad N° 869—2020. Caso efectos del alcohol	40
3.2.8	Casación N° 1808—2021. Caso Juanita	42
3.2.9	Casación N° 997—2017. Caso La Playa	42
Capítulo 4 Problemáticas de las categorías jurídicas		45
4.1	Contexto situacional	45
4.1.1	Relación previa entre víctima y victimario	46
4.2	Imputación sobre intención.....	48
4.2.1	Animus necandi.....	49
4.2.2	Indicios del móvil, la personalidad del agente	51
4.3	¿Delito de lesiones leves o delito de feminicidio en grado de tentativa?	51
4.3.1	Lugar o zona corporal en donde se produjeron lesiones a la víctima y la duración, número y reiteración de los actos de agresión	51
4.3.2	La magnitud de las lesiones generadas y su ubicación	52
4.3.3	Criterio acerca del quantum	53
4.4	Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116.....	53
4.4.1	Medios empleados.....	54
4.4.2	¿Realmente ha ayudado el Acuerdo Plenario con los problemas que tenía la Corte Suprema al calificar el tipo penal del feminicidio?.....	55
Capítulo 5 Un camino hacia la solución		56
5.1	¿Por qué el delito de feminicidio es diferente al del delito del homicidio?.....	56
5.2	Aspectos recurrentes en las sentencias analizadas.....	56
5.2.1	La relación entre la víctima y el agresor	56
5.2.2	Desvaloración hacia la mujer a través de estereotipos de género	57
5.2.3	Contexto de violencia familiar	57
5.3	Problemas del fiscal al momento de calificar el delito de feminicidio	58
5.3.1	Doble regulación respecto a por su “condición de tal”	58
5.3.2	Determinación del contexto previo en el caso de un hecho aislado.....	59
5.4	Línea de investigación en los casos de feminicidio	60

5.4.1 Factores individuales de los victimarios	61
5.4.2 Pericia psicológica	64
5.4.3 Declaraciones testimoniales	65
5.4.4 El dolo como criterio para la distinción del delito de feminicidio de las lesiones leves o graves	65
5.5 El feminicidio: más que un solo acto de violencia contra la mujer por su “condición de tal”	66
5.6 Recomendaciones a los operadores de justicia, legislador, fiscal y juez	67
Conclusiones	69
Referencias	71
Legislación.....	75
Apéndices	77
Apéndice A. Entrevista acerca de los problemas fiscales al momento de la calificación e investigación del feminicidio realizado a Roberto Carlos Velasco Pascasio, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Castilla, Piura	77

Lista de tablas

Tabla 1	Casos de delitos de feminicidio.....	36
Tabla 2	Criterio no unificado de la Corte Suprema.....	38
Tabla 3	Análisis de sentencias.....	41
Tabla 4	Vínculo entre víctima y victimario.....	43



Introducción

El modelo de vida histórico ha instaurado roles de género otorgados al hombre y a la mujer, considerándolo a uno como un ser fuerte y dominante mientras que al otro débil y sumiso, mismos que han sido asignados respectivamente. Roles estereotipados de raíces profundas, con gran eficiencia en lograr su única finalidad, esta es mantener a la mujer “únicamente” en el ambiente doméstico privado, limitándole solo a ello, sin dejar que se desarrolle en demás ámbitos como el personal, profesional y social.

Es así como, se pueden plantear situaciones cotidianas que ponen en manifiesto la fuerte influencia de estos estereotipos. Por ejemplo, si un varón dedica un fin de semana a libar licor con su grupo de amigos, se le considera aceptable y hasta cierto punto liberador de la actividad que realiza, en cambio sí se ubica en esa misma situación a una mujer, será considerada como deshonrosa, y en el caso en el que tenga hijos, una mala madre. Sin ánimos de ser exhaustivos, se puede mencionar como ejemplo las declaraciones del abogado defensor Paul Muñoz en el caso de violación colectiva que tuvo como víctima a una joven de veinte años, hecho ocurrido en el Perú¹, en donde el letrado expresó públicamente como argumento a su favor que a la señorita era una persona “que le gustaba la vida social”², evidenciándose, una vez más, cómo la sociedad percibe a la mujer dentro de un entorno social.

En los últimos años, la violencia hacia las mujeres no ha hecho más que ir en aumento y, en los peores casos, ha llegado a la muerte, lo que requirió dar paso a la configuración del tipo penal regulado en el artículo 108-B del Código penal, el delito de feminicidio.

El delito de feminicidio, como delito autónomo, se incluyó en el ordenamiento jurídico penal desde el año dos mil trece, pero es menester preguntarse, ¿a qué se debe esta necesidad de regular un tipo penal específico de violencia basada en género? ¿No bastaba con contar con un tipo penal enfocado en la relación de la víctima con el victimario, como lo es el parricidio? Y lo más importante ¿tal regulación autónoma ha logrado su finalidad? Importantes cuestiones que se irán desarrollando a lo largo del presente trabajo de investigación.

En el 2020, en Perú se registraron 132 feminicidios, 204 tentativas de feminicidio y 54 muertes violentas de mujeres³ lo que lleva a reflexionar acerca de la legitimidad de este delito.

¹ El Economista. “La Manada de Perú: cinco jóvenes son acusados de violación grupal en Lima”. Lima 2020.

² Panamericana. “A la señorita le gustaba la vida social”: habla el abogado de los 5 acusados de violación en grupo. [Video]. Lima, 2020.

³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Defensoría del Pueblo: se registraron 132 feminicidios en el 2020. También, 204 tentativas y 54 muertes violentas de mujeres*, 31 de diciembre del 2020.

El contexto situacional que da pie a la configuración del delito de feminicidio puede ser muy diverso. Uno de lo más usuales son los celos, el sentimiento de superioridad masculina y la búsqueda de sujeción y obediencia por parte de la mujer.

Esta es una situación alarmante no solo en Perú, sino también en toda Latinoamérica, es por ello que es preciso analizar cada uno de sus elementos, y las posiciones jurisprudenciales que se tienen acerca de este tipo penal relativamente nuevo dentro del ordenamiento jurídico penal peruano.

La gravedad de las cifras de violencia y posteriores feminicidios es preocupante. Para el estudio completo del delito, es importante resaltar algunas críticas que diversos autores expertos han desarrollado sobre la incorporación penal.

Una de las primeras surge del análisis del delito de feminicidio como una regulación discriminatoria al género masculino; es decir, el hombre queda fuera del ámbito de aplicación frente al protagonismo que tienen las mujeres con este delito. Al respecto VIZCARDO, Silfredo, señala lo siguiente:

Visto así el problema, se encuentra una circunstancia discriminatoria, atentatoria contra el principio de igualdad en cuanto se excluye a los hombres de la tutela penal reforzada y se les sanciona más severamente cuando agreden a una mujer sin otra razón que el dato objetivo de su pertenencia al género masculino, sin embargo, por otro lado, podría considerarse una acción positiva en cuanto se le considere una medida destinada a equilibrar la situación de desventaja en que se encuentran las mujeres a consecuencia de patrones culturales sexistas⁴.

También se critica la necesidad o no de crear un nuevo tipo penal, aun cuando el contenido de este se encontraba subsumido dentro del delito de parricidio⁵. En la misma línea señala, VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald, que:

Si bien es menester hacer hincapié en la protección de la vida humana, no faltan cuestionamientos que señalan como error la creación de un nuevo tipo penal más allá de los cálculos políticos pues los supuestos ya se encontraban dentro del asesinato

⁴ VIZCARDO, Silfredo. *¿Era necesario crear el Delito de Femicidio? Estudio de los Supuestos Políticos Criminales y la Técnica Legislativa utilizada por el Legislador Peruano para la Creación del Delito de Parricidio-Femicidio. Docentia et Investigatio* [en línea]. 2011, vol. 13(no 2), p. 31-62. Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10563>.

⁵ Código penal. Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima Perú: Jurista Editores, 2012 Perú, Artículo 107°. - Parricidio: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las Circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°: En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36”.

calificado o dentro del parricidio. A pesar de que el derecho penal supone la protección de aquellas realidades ya consolidadas o institucionalizadas tanto en un nivel formal como material como, por ejemplo, la familia, no se le puede utilizar como una fuente de educación. Sin embargo, parece que el sistema peruano tiene la puerta abierta al derecho penal para aquellos casos en los que determinados valores y puntos fundamentales que rigen la existencia y coexistencia en sociedad están solo formalmente reconocidos y carecen de ese reconocimiento material: el respeto hacia los demás (hombres y mujeres). De ahí que se haga uso de la sanción penal. [...]⁶.

Al respecto, el citado autor precisa una utilización del derecho penal como fuente de educación, argumento válido y cierto. Antes de tomar al derecho penal como primer elemento, se debe considerar su aplicación de ultima ratio, de este modo será indispensable proponer programas orientados a descubrir el origen de estos problemas y su posterior tratamiento para que dichas conductas no arriben a las desastrosas consecuencias penales la mayoría de las veces, ya conocidas por todos.

En relación con lo señalado, consideramos adecuada la postura de ambos autores, pues este delito, como bien se advierten los autores, pudo haberse regulado en otro con similares características, pero modificándolo de manera adecue a las necesidades de sanción penal actuales.

Al extrapolar la definición de ultima ratio⁷ al tipo penal de feminicidio lo advertido es que lo que es la última vía a la que debe llevarse al realizar una conducta punible, resulta como primera opción para el legislador peruano. Afirmación que se puede corroborar de los presupuestos establecidos y de las severas penas que contempla el delito de feminicidio.

Así pues, para dar una respuesta o solución a la indignación de la sociedad, MENDOZA GARAY, Ampelio expone que “[...]el instrumento predilecto a lo que siempre acude el estado, es al derecho penal, un instrumento jurídico que en los últimos años pareciera reinvertirse el principio de última ratio, por el principio de simbolismo y populismo [...]⁸”

Incluso, es posible armonizar el párrafo previo con las exigencias actuales de la sociedad, es decir, el clamor social de castigar a quienes violentan a las mujeres. En los últimos años se han realizado un sinnúmero de campañas en contra de la violencia contra la mujer,

⁶ VILCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald. El delito de feminicidio: configuración dogmática vs necesidad de sanción. Instituto Pacífico. 2020, 24(68). p.50.

⁷ Por principio de última ratio en el derecho penal se refiere al “mecanismo jurídico que opera cuando todas las demás formas de control social han fracasado”.

⁸ MENDOZA GARAY, Ampelio. *Feminicidio: Por su condición de tal*. Revista de la Facultad de Derecho de México [en línea]. 2020, (276). Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.276-2.75194>. pp. 659-688.

incluidas las realizadas por grupos políticos, religiosos y colectivos feministas, estos últimos resaltan entre los anteriores por el modo en el que manifiestan su disconformidad con las medidas adoptadas por los diferentes estados en el intento, quizá considerado como fallido, de frenar o controlar los delitos perpetrados hacia las mujeres.

Es por ello que, más que una solución, lo que el legislador ha dado como respuesta es la utilización del derecho penal como elemento primordial para aplacar los crímenes hacia las mujeres, un empleo con visos populistas, aun cuando el texto de la ley, el método de interpretación y su posterior aplicación no concuerde.



Capítulo 1

Feminicidio. Un delito a partir de la violencia de género

1.1 Tipos de violencia de género

La definición de género engloba las características sociales y culturales que han sido atribuidas a los hombres y a las mujeres a partir de su sexo⁹.

A lo largo de los años, se puede observar, en la sociedad, ciertas conductas asentadas fuertemente al concepto de lo que es ser un varón y lo que es ser una mujer. Estas conductas son definidas a partir de la crianza que varones y mujeres reciben por parte de su familia, entorno y amigos.

En el Perú, lo paradigmático de esta situación es que la estructura social machista peruana, continúa invisibilizando e incluso justifica la discriminación y la violencia contra la mujer¹⁰, lo que puede ser fácilmente corroborado a partir de las cifras que se de violencia contra la mujer registradas cada año. Tales estereotipos de género, que tienen su origen en épocas remotas, mantienen su vigencia en la actualidad, pues tales estereotipos se transmiten a través de generaciones, dicho de otro modo, estos modelos tan arraigados siguen siendo parte de la comunidad.

Pero ¿cómo influyen los estereotipos de género en la violencia hacia la mujer? La atribución de cualidades físicas o psíquicas a un género y a otro, varón y mujer, se ven día a día vinculados específicamente a delitos de violencia contra la mujer. Por creer que los hombres deben cumplir los estereotipos asignados, estos, llegan a ver a las mujeres como seres inferiores a ellos, quienes deben servirles sin ninguna oposición, con una inminente subordinación o docilidad.

Es interesante mencionar algunas declaraciones tomadas a procesados por delito de feminicidio, en donde se evidencia la inclusión de la conducta previa de la víctima en su discurso, como causa principal de los hechos de violencia:

Que castigaba a su ex conviviente en oportunidades diversas las veces que ingería licor y con la finalidad de corregirle a fin de que no siga en el vicio del alcohol¹¹.

⁹ CUEVA MADRID, Selene., Flavia. MENDIOLA RODRIGUEZ, y VALEGA CHIPOCO, CRISTINA y OTROS. *Voces que rompen el silencio de la violencia*. Primera edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016.p.17.

¹⁰ TELLO GILLARDI, Janet. *Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en El Perú*. *Femeris* [en línea]. 2019, vol. 5(no 1), 82-106. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/5156>.

¹¹ Declaración del denunciado A.C.A a nivel policial. Expediente 2007-52. Segunda Sala Penal Ayacucho. Fojas 12.

[...] a partir de esa fecha mi pareja se empezó a pintar como no era su costumbre, empezó a vestirse de otra manera sin que me consulte, empezó a salir a horas desacostumbradas y razón de este empezaron las discusiones muy fuertes [...] ¹².

La violencia no tiene una sola forma ni una única manifestación, pues coexisten junto al feminicidio, diversas conductas que dan cuenta la posición de la mujer en nuestro país, siendo estos comportamientos los que se desarrollarán en el siguiente acápite.

1.1.1 Acoso

El hostigamiento o acoso sexual, importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas como el trabajo, colegio, universidad, y que genera, como consecuencia que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar presiones, para permanecer o progresar en dichos ámbitos ¹³.

El acoso tiene distintas maneras de manifestarse, como lo pueden ser el acoso laboral o *mobbing* ¹⁴, el acoso sexual, el acoso en los colegios, acoso cibernético entre otros. Sin embargo, el presente trabajo está orientado a detallar las distintas manifestaciones de la violencia contra la mujer.

Según la Superintendencia Nacional de Fiscalización del trabajo, aproximadamente, desde el inicio de la pandemia del Coronavirus, hasta diciembre del mismo año, se registraron setecientos ochenta denuncias referidas a acoso y hostigamiento sexual en el trabajo; inquietante cifra puesto que lo que se busca en un entorno laboral es la comodidad de los trabajadores para ejecutar de manera satisfactoria su trabajo, pero con los comportamientos referidos sucede totalmente lo contrario.

También se reportaron doscientos cincuenta y dos denuncias de acoso sexual desde el mes de enero a julio del año dos mil veinte ¹⁵, tales números demuestran la magnitud de la violencia contra la mujer que sucede actualmente. Es angustioso que una mujer tenga que pasar situaciones de acoso de la manera más sencilla, como las muy usuales mofas incómodas en la calle, hasta acoso sexual permanente y que esto cada vez, en oposición a lo esperado por los implementos legislativos que se han hecho, siga aumentando.

Esto como ya se ha apuntado, tiene mucha relación con los estereotipos de género, puesto que el hombre al sentir que su hombría se ve amenazada por el rechazo o indiferencia

¹² Declaración instructiva del procesado M.S.T. Expediente 95- 2001. Tercer Juzgado Penal de Junín.

¹³ DONNA, Edgardo, *Derecho Penal. Parte Especial*. 2da edición actualizada. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, I, li-A, II-B y II-C, 2003.

¹⁴ Heinz Leymann estableció que la palabra deriva del término inglés to mob, cuyo significado en castellano sería el de una multitud excitada que rodea o asedia a alguien (una persona) o a algo (un edificio, un objeto), bien sea de forma amistosa u hostil.

¹⁵ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, *MINISTRA SASIETA: MÁS DE 200 VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL FUERON ATENDIDAS POR EL MIMP*, 5 de setiembre de 2020.

de una mujer, tiende a realizar actos para equilibrar el estado al que está acostumbrado, llegando al punto en que pueden convertirse en delitos.

1.1.2 Lesiones

Esta conducta, emana de la violencia en sí, pudiéndose considerar en un grado menor a la producción de la muerte de una mujer; sin embargo, es uno de los comportamientos de violencia contra la mujer, más comunes en nuestra sociedad.

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente a través de una omisión propia¹⁶ o impropia¹⁷ produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo¹⁸.

Este tipo de violencia física es de los más típicos en la vida diaria de las mujeres. Es de saber, que la mayoría de los casos por violencia doméstica o sexual inicia con lesiones las cuales, al haberse normalizado en la sociedad, en su mayoría, no son tomadas en cuenta, lo que conlleva a un aumento progresivo del maltrato hasta llegar al delito materia de esta investigación: el feminicidio. Las lesiones no solo se pueden dar de manera física sino también de forma psicológica, tal como lo contempla nuestro Código penal¹⁹.

Esto se da a razón del poder y jerarquía que los hombres creen tener respecto a las mujeres, y muchas veces se establece en relación con los criterios de género que se han mencionado, y al hecho específico de *ser mujer como tal*.

1.1.3 Violación sexual

La violación sexual implica “cualquier acto de naturaleza sexual cometido en circunstancias coactivas, engloba cualquier tipo de violencia cometida por medios sexuales o dirigida contra la sexualidad”²⁰.

Tal como es enunciado el delito, puede decirse que quizás sea uno de los crímenes que más refuerza los estereotipos ya enraizados en nuestra sociedad, entre ellos la dominación masculina y el sometimiento de la mujer.

Siguiendo la definición recogida en el artículo 170 del Código penal peruano y la expuesta en el artículo 8 inciso c de la Ley 30364, la violación sexual incluiría toda acción

¹⁶ La omisión propia exige al sujeto la realización de determinada acción salvadora en razón a criterios de solidaridad que, como deber ciudadano.

¹⁷ En la omisión impropia la norma exige al sujeto la evitación del resultado que se quiere impedir con la norma.

¹⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial. 7am edición. Lima: Editorial Iustitia S.A.C, Vol. 1, 2018.

¹⁹ *Código penal*. Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima Perú: Jurista Editores, 2012. Artículo 121.- Lesiones graves.

²⁰ SOSA SANCHEZ, Itzel. y MENKES BANCET CATHERINE. *Amarte duele. La violación sexual en las relaciones de noviazgo. Un análisis de sus determinantes sociales*. Papeles de población. 2016, vol. 22(no 87), 43-62.

con contenido sexual que puede ser cometido bajo violencia, amenaza o coacción y que, por tanto, es perpetrada sin consentimiento de la víctima. De la fórmula expresada en el Código penal se señala que el agresor, para consumar su acto, obliga a la víctima a tener acceso carnal vía vaginal, anal, bucal o cualquier acto análogo²¹. Asimismo, se comprenderán aquí, incluso actos que no involucren penetración o contacto físico, como la exposición a material pornográfico²².

De esta manera, se pueden señalar dos elementos fundamentales de la configuración del delito, en primer lugar; que el autor invalide el cuerpo de la víctima mediante una conducta que haya ocasionado la penetración vía anal, vaginal con algún objeto u otra parte del cuerpo, en segundo lugar, que tal invasión haya tenido lugar por la fuerza o mediando coacción, intimidación, opresión psicológica o abuso de autoridad²³.

Puede concluirse que, al ser este acto puramente intencional, por parte de quien fuera el agresor, la víctima, que en la mayoría de los casos es una mujer, se convertirá en mero cuerpo²⁴. El perpetrador la despersonaliza, reduciéndose esta a un objeto movido a su voluntad, eliminando completamente la capacidad de decisión sobre su cuerpo y lo que pueda suceder con él.

1.1.4 Violencia económica o patrimonial

Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona²⁵.

Es preciso resaltar que es un nuevo tipo de violencia regulado en la Ley 30364. La violencia física, sexual o psicológica no son los únicos tipos de violencia que sufre la mujer, puesto que cuando el agresor controla de manera excesiva todos los ingresos del hogar, independientemente de quien lo haya adquirido, o se lo da a la víctima de tal manera que se le cuestiona cada centavo que gasta, o si es que se le reclama permanentemente en qué se lo ha

²¹ Código penal. Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima Perú: Jurista Editores, 2012 Artículo 170.

²² Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 6 de noviembre de 2015.

²³ MUJICA PUJAZON, Jaris. *Victimización sexual múltiple y patrones de victimización en casos de violación a mujeres adolescentes en el Perú*. *Revista de victimología*. 2016, (No3), pp. 43-64.

²⁴ RINCON COVELLI, Tatiana. *El nunca más de la violencia sexual contra las mujeres: La oportunidad (perdida) en las transiciones políticas. Ideas y valores: Revista Colombiana de Filosofía*. 2019, Vol. 68 (no 5), 39-58. ISSN 0120-0062.

²⁵ PISFIL FLORES, Daniel, HUGO ALVAREZ, Jorge, VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald Y OTROS., *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Primera edición. Breña: Instituto Pacífico, enero 2019.

gastado o incluso cuando le impide a la víctima tener un trabajo propio generador de ingresos, se configura la violencia de género denominada violencia económica o patrimonial²⁶.

1.2 Femicidio

A lo largo del capítulo se han enunciado diversas formas de violencia contra la mujer, todas estas de gran importancia y relevancia, sin embargo, el tema de investigación gira entorno a la figura del femicidio, tal enfoque no resta trascendencia a las figuras antes mencionadas, sin embargo, de todas ellas el femicidio sustrae la peor de las consecuencias: la muerte, la pérdida de una vida de manera injusta, algunas veces producto de una secuencia de actos de violencia, y otras veces sin ningún antecedente.

De modo que, mencionar hechos ocurridos en casos como el de una joven de dieciséis años quien murió a consecuencia de numerosos golpes en la cabeza ocasionados por un fierro de construcción, a manos de su hermano, quien una vez que le arrebató la vida la violó. O como le sucedió a Mónica Pacheco cuando llegó al departamento de otras dos personas, en donde sostuvo una pequeña conversación, el conserje del edificio, a quien Mónica le arrojó un vaso de vodka en la cara, él la tiró al sofá y la asfixió hasta matarla.

Dos circunstancias de violencia ocurridas en ciudades distintas del país, con un denominador común: la muerte de una mujer, no obstante, ambos casos presentan resoluciones contradictorias. El primero, en virtud del examen hecho por la Corte Suprema, no configura el delito de femicidio, en contraposición al segundo, en donde la Corte consideró que sí se trataba de un caso de femicidio. Fallos contradictorios que serán tratados con posterioridad.

1.2.1 Aproximación al delito de femicidio

Diana Russel²⁷ fue la primera feminista en utilizar el término femicidio durante su intervención en el Tribunal Internacional sobre Crímenes en Bruselas, en mil novecientos setenta y seis. Sin embargo, no fue hasta mil novecientos noventa y dos en que, con la publicación de *Femicide: The politics of women killing*, propuso con Jill Radford el concepto de femicidio como el referido al asesinato de las mujeres a manos de los hombres, por el solo hecho de ser mujeres. Estos asesinatos se convierten en una continuación de

²⁶ CORDOVA LOPEZ, Ocnr. *La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. Persona y Familia*. 2017, 01(06), pp. 39-58.

²⁷ RUSSEL, Diana. *Definición De Femicidio Y Conceptos Relacionados, Femicidio, Justicia Y Derecho. Conceptos Relacionados, Femicidio, Justicia Y Derecho. México: Ciudad de México: Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminidios en la República Mexicana ya la procuración de justicia vinculada*. 2005.

violencia y terror contra las mujeres, la cual está presente a lo largo de toda su historia, bajo diversas manifestaciones²⁸.

Es de vital importancia reconocer que el Perú es un país sumamente afectado por la violencia que se ejerce contra la mujer en todos sus diferentes clases y tipos. El Estado peruano, como muchos otros países, ha tomado medidas que podrían ayudar a combatir esa violencia, y lo ha hecho mediante incorporación de nuevos artículos al Código penal, elaboración de Leyes específicas para prevenir, erradicar y castigar la violencia a la mujer, asimismo se ha suscrito a diversos Convenios orientados a tratar el mismo objetivo, siendo algunos de los más importantes los que se tratarán a continuación.

1.2.2 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"

Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad²⁹ tales como: “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse a hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad³⁰”.

Del contenido de la mencionada convención, se puede observar que establece diversos mecanismos para tratar la violencia contra la mujer desde sus distintos ámbitos, estos mecanismos suelen abarcar desde la esfera más básica: la familia y la sociedad, es decir, reconoce el derecho que tiene toda mujer de crecer educada libre de patrones con estereotipos de roles de géneros que perjudicarán su desarrollo como persona.

Asimismo, exhorta a los Estados miembros a “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer³¹”.

Es importante resaltar que también compromete a los Estados miembros a prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer a través de la adopción de medidas jurídicas

²⁸ RAZZETO, Mario, *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales*. Lima, 2020. P. 36.

²⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención do Belém do Pará* [en línea], 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>.

³⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención do Belém do Pará* [en línea], 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>. Artículo. 7 inciso e.

³¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención do Belém do Pará* [en línea], 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>. Artículo 7 inciso e.

que sirvan para crear políticas internas como campañas, programas educacionales de concientización de la lucha de la violencia contra la mujer. De igual manera exhortan a los Estados miembros a “incluir en su legislación normas penales para sancionar la violencia contra la mujer³²”.

Es por lo que el compromiso del Estado es garantizar un proceso que pueda brindar reparación a la víctima, poder reubicar al agresor para reducir o combatir el índice que cada año se incrementa de violencia a las mujeres en todos los contextos que puedan ocurrir.

1.2.3 Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Esta ley fue publicada en el año dos mil quince y fue a través de esta, en la que se introdujeron novedades procesales en el tipo penal del feminicidio.

Tiene la función de ajustar la legislación interna a los estándares internacionales, así como la de proteger a la víctima desde el primer momento, es decir, desde denuncia, de tal manera que se hagan valer derechos y se le provea de una situación de confianza respecto de los órganos judiciales, lo que implica dotarlas de la asistencia legal psicología y social.

Es así que, la denuncia se puede hacer ante cualquier dependencia judicial, y con ciertas restricciones a fiscalías y a juzgados de familia. Se realiza con la sola descripción de los hechos, no necesitándose pagar una tasa, ni firma de letrado de forma que las mujeres puedan denunciar con mayor facilidad el delito³³.

El plazo máximo contemplado es de setenta y dos horas para que se evalúe el caso, por lo tanto, se da celeridad en el proceso³⁴.

³² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención de Belém do Pará* [en línea], 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>. Artículo 7 inciso c.

³³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *LEY N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. LEY N° 30364*, noviembre del 2015. Artículo. - 15: La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *LEY N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. LEY N° 30364*, noviembre del 2015. Artículo. - 16: “En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes

Asimismo, se incluyen medidas de protección como que el agresor no se acerque a la víctima, que no se comunique con ella, se le prohíbe la tenencia, también se otorgan medidas cautelares detención en flagrancia.



de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957”.

Capítulo 2

El feminicidio y su regulación en el código penal peruano

2.1 Antecedentes de la Ley N° 29819

Teniendo como referencia y punto de origen los Tratados internacionales de derechos humanos, a los cuales se encuentran suscritos por la república del Perú como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en donde se resalta que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y que el Estado debe adoptar medidas legislativas para evitar agresiones que dañen o pongan en peligro la vida de una mujer bajo cualquier forma³⁵, así como las cifras de asesinatos de mujeres en Perú que se daban en un considerable y preocupante aumento, se procedió a integrar en el ordenamiento jurídico peruano el delito de Femicidio.

2.2 El feminicidio en el Código penal peruano

El delito de feminicidio se incorporó, por primera vez, en el ordenamiento jurídico peruano en el año dos mil once mediante la Ley N° 29819, sin embargo, solo se constituyó como un reconocimiento nominal del delito incluido dentro del tipo penal de parricidio, siendo el feminicidio, una de sus modalidades³⁶.

No obstante, dicha ley generó grandes críticas, siendo una de estas la oposición a la sola inclusión del feminicidio íntimo³⁷, dejando fuera del alcance de la norma otros supuestos de igual importancia, como lo son el acoso u hostigamiento sexual o el abuso de autoridad o confianza.

La incorporación del feminicidio como delito autónomo se dio hasta el año dos mil trece, progresivamente, se modificó en tres ocasiones hasta que su redacción quedó lo es actualmente; cuatro contextos situacionales y nueve agravantes.

El delito exige para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos; matar a una mujer, lo que implica hacerlo “por su condición de tal” y en cualquiera de las cuatro circunstancias consignadas en el tipo penal. Pese a los esfuerzos que se realizaron para

³⁵ PORTAL INSTITUCIONAL E INFORMACIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA Y LEGISLATIVA DEL ESTADO PERUANO, *Ley de Feminicidio entró en vigencia*. Diciembre del 2022.

³⁶ TELLO CARBAJAL, Isabel. El impacto de la regulación del delito de feminicidio en la actividad probatoria de los operadores de justicia en el Perú. En *Edición de Actas del I Congreso Internacional "La Administración de Justicia en España y en América": Congreso homenaje al Profesor José Martín Ostos, con motivo de su jubilación*. Editorial Astigi, 2020. pp. 584-597.

³⁷ La expresión feminicidio íntimo solo incluye a los casos en los a víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial, sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales. Se incluyen, además los casos de muerte de mujeres en manos de algún miembro d la familia como padre, hermano o primo. BRINGAS FLORES, Sandra Maribel. *Feminicidio: ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal?: A propósito de la Ley no 29819*. *Derecho y cambio social*, 2012, vol. 9, no 28, p. 17.

determinar la conducta prohibida en el delito de feminicidio, no se logró implementar en el ordenamiento jurídico una interpretación uniforme sobre su contenido, porque la descripción de estas expresiones seguía siendo ambigua, de modo que generó que existan, actualmente, diversas interpretaciones sobre el contenido de la conducta prohibida afectando la seguridad jurídica, pues la norma termina siendo aplicada de forma diversa³⁸.

2.2.1 Tipos de feminicidio

Desde la incorporación el delito de Feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano, han surgido diversas denominaciones de este, las cuales se desarrollarán a continuación:

En primer lugar, el feminicidio intimo es el cometido por el hombre que tenía de manera anterior o tuvo una relación o vinculo intimo con una amiga o una mujer conocida la cual rechazó entablar una relación con él. También se incluyen los casos de muerte de mujer causados por un miembro de familia como cónyuge, padre, padrastro, hermano o primo.

Después, el feminicidio no intimo se da a cuando el agente activo no se encontraba en una relación de pareja o relación familiar con la víctima. Se incluye la muerte causada por amigos, o vecinos, contexto de trata de personas, incluso desconocidos.

Finalmente, al feminicidio por conexión se le llama así, cuando una mujer es asesinada “en la línea de fuego” de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Dicha mujer, puede ser una amiga, una familiar de la víctima, su madre, su hija u otra; incluso, una mujer extraña quien se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

2.3 Análisis del tipo penal

El tipo penal de feminicidio es un tipo amplio y muchas veces controversial que pone en discusión el objeto de su protección. A continuación, se analizará los elementos del tipo penal desde la concepción que de ellos ha tenido el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116.

2.3.1 Bien jurídico protegido

Los bienes jurídicos son todas las circunstancias y finalidades necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad³⁹.

Contrario a algunas críticas u opiniones, en el feminicidio no se protege a la mujer por ser superior al género masculino, ni porque su dignidad valga más que la de otras personas,

³⁸ TELLO CARBAJAL, Isabel. El impacto de la regulación del delito de feminicidio en la actividad probatoria de los operadores de justicia en el Perú. En *Edición de Actas del I Congreso Internacional "La Administración de Justicia en España y en América": Congreso homenaje al Profesor José Martín Ostos, con motivo de su jubilación*. Editorial Astigi, 2020. pp. 584-597.

³⁹ ROXIN, Claus. *El Concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. 2013, vol 15 (no 10), p. 5. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>.

sino porque estadísticamente existe un mayor número de mujeres que han sido víctimas de violencias. Esto ha justificado que a nivel mundial se de esta corriente por tener que configurar un nuevo tipo penal que sancione las agresiones, y la muerte a las mujeres en su condición de tal.

El tipo penal del feminicidio se encuentra en el Título Primero, de la Parte Especial del Código penal, es un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. Por la misma denominación su contenido se advierte efectivamente que es un delito que atenta principalmente contra la vida, pues en todas sus modalidades y agravante afecta este bien jurídico.

Pues bien, la vida es un bien jurídico protegido en diversos delitos como el tipo penal de homicidio, homicidio simple, lesiones; empero lo particular de este delito es que tal como está configurado, en sus agravantes, da a entender que no solo se protege la vida de la mujer sino también distintos bienes jurídicos dependiendo de la situación en que se encuentre al momento de intentar cometer el delito. Ante ello se da cuenta que en algunas de sus agravantes además de proteger el bien jurídico de la vida, se protegen otros, incluso el de otras personas.

Por ejemplo, en el caso de que el feminicidio se cometa en contra de una mujer embarazada⁴⁰, ya no solo protege la vida de la mujer, sino también del concebido que llevaba dentro de sí; similar situación se da en la agravante que contempla el caso en que se cometa el feminicidio frente a un menor de edad⁴¹, supuesto en el que además de tomar como bien jurídico protegido la vida de la mujer, toma en cuenta la integridad psíquica de ese niño, que por supuesto, quedará afectada gravemente.

Adicional a lo comentado en líneas anteriores, el delito de feminicidio también protege la igualdad material, la cual implica el goce efectivo de los derechos humanos. Es por ello que:

El plus del injusto del delito de feminicidio permite afirmar que el reproche del tipo penal no descansa solamente en la producción de una muerte, sino, sobre todo, en que aquella se produzca en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres. Por ello, se ha sostenido que este crimen retroalimenta un conjunto de

⁴⁰ Código penal. Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima, Perú: Jurista Editores, 2012 Art. 108. B. Agravantes: 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

⁴¹ Código penal. Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima, Perú: Jurista Editores, 2012. Art. 108. Agravantes 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

estereotipos de género que subordinan a las mujeres y que, por lo tanto, afianzan y mantienen vigente una estructura discriminatoria de la sociedad⁴².

2.3.2 Sujeto activo

En referencia a este elemento del tipo penal, han surgido varias críticas y conjeturas para saber si es que el sujeto activo se limita solamente a un hombre o si es que una mujer también podría considerarse como sujeto activo.

El artículo 108 B, señala "el que", del que se podría concluir que es un tipo penal genérico; es decir, que no requiere una cualidad que recaiga en el sujeto activo, pudiéndose ser tanto varón como mujer.

En concordancia a la postura que sostiene que el sujeto activo en el delito de feminicidio también puede ser una mujer, CHANJAN DOCUMET, Rafael indica que “si el fundamento del injusto del feminicidio y las lesiones agravadas por razones de género es el elemento del contexto de discriminación de género en la agresión, entonces, [...]puede presentarse tanto en agresiones contra mujeres provenientes de un hombre como de una mujer⁴³”.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, descarta toda teoría que incluya a una mujer como sujeto activo en este delito, y esto precisamente porque el fundamento y la necesidad de la cual nació este delito ha sido justamente la desigualdad que existe entre el género masculino y femenino. Los criterios de determinación de este son de una subordinación por parte del género femenino ante el masculino, y esto se puede verificar con los datos mencionados anteriormente acerca de la cantidad de casos denunciados y presentados de feminicidios o tentativas, y por supuesto, la realidad en tema de roles de género en la que se encuentran en el país.

2.3.3 Sujeto Pasivo

A diferencia de las conjeturas que trae consigo determinar quién es el sujeto activo, el sujeto pasivo está más claro en el delito de feminicidio por su misma naturaleza jurídica, es decir, es un delito creado específicamente por la necesidad actual de protección a las mujeres en relación de la disparidad que hay entre ellas y los hombres.

⁴² DIAZ CASTILLO, Ingrid., Julio. RODRIGUEZ VÁZQUEZ, y Cristina VALEGA CHIPOCO, *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basado en género*. Primera edición. Lima, Perú: Departamento Académico de Derecho, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ), Facultad de Derecho, PUCP. En: *Biblioteca Centenario*, febrero 2019.p.63.

⁴³ CHANJAN DOCUMET, Rafael, *DERECHO PENAL, VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMINICIDIO ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PERUANA A PARTIR DE LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA*. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016. p.127-140.

Ya definido y bien delimitado el sujeto pasivo de este delito, se menciona en el presente trabajo de investigación una iniciativa legislativa impulsada por la congresista Carolina Lizárraga Houghton, integrante del Grupo Parlamentario Partido Morado, quien presentó el proyecto de Ley N° 7658/2020-CR⁴⁴ a través del cual propone incluir a las mujeres transexuales como objeto de protección de este delito y por tanto sujeto pasivo, lo que es contrario al Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, el cual manifiesta que no es posible argumentar un sujeto pasivo distinto a una mujer en su condición biológica, argumentando para ello el principio de legalidad.

2.4 Contexto situacional

Bajo la redacción que el legislador ha preferido, el artículo 108-B del Código penal engloba no solo la definición de la conducta típica y de la mención al sujeto activo o pasivo, sino que también incluye variedad de situaciones o contextos en los que toma lugar la perpetración del hecho punible, es decir, la comisión del delito de feminicidio. Tales situaciones van desde la violencia familiar hasta cualquier forma de discriminación hacia una mujer, este último podría ser considerado como el *cajón de sastre* de la redacción peculiar del tipo penal en cuestión.

2.4.1 Violencia familiar

A tenor de lo señalado en la Ley N° 30364⁴⁵ la violencia familiar comprenderá cualquier acción que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tales conductas se producirán en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un miembro a otro del mismo grupo familiar.

Este primer contexto establecido en la norma penal se constituye como el más común, el ápice o el centro en donde se puede afirmar que inicia la violencia contra la mujer.

Para efectos de la configuración del tipo penal, y del contexto específico, es preciso que antes de que acontezca el asesinato de la mujer, sea posible identificar un acto de maltrato físico o psicológico, que puede ser verificado con las denuncias interpuestas por la fémina en la Comisaría del sector y que sea en este contexto, en el que propiamente toma lugar la muerte del sujeto pasivo. Aunque tampoco se pueda descartar a que un único acto de maltrato le sobrevenga la muerte de la víctima⁴⁶. Tales conductas promovidas importan una actitud de

⁴⁴ Texto que se pretende incluir: 108.B “En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se entenderá por mujer a aquella persona nacida con características biológicas femeninas, o no nacida con tales características, pero que se reconozca a sí dentro de dicho género”.

⁴⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *LEY N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. LEY N° 30364*, Noviembre del 2015.

⁴⁶ PEÑA-CASTILLO FREYRE, Alonso, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo 1. Lima, Perú: Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L, 1, 2019. p.138.

desprecio, supuesta legitimidad para sancionarla, misoginia o celotipia basada en la despersonalización de la víctima⁴⁷.

Asimismo, cabe especificar que es posible que la violencia haya sido indirecta; es decir, ejercida contra otros integrantes del grupo familiar, logrando así, el hombre, consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar⁴⁸.

2.4.2 Coacción, hostigamiento o acoso sexual

El segundo numeral de la norma engloba dos escenarios distintos: *coacción*, como el primero de ellos, implica un acto de vis compulsiva ejercido sobre la víctima, esto es, constreñir la voluntad del sujeto pasivo a fin de que esta realice un acto que la ley no manda o que esta prohíbe. Tal situación podría darse cuando el agente obliga a la víctima a quedarse en un lugar determinado impidiendo que esta pida auxilio, y así proceder a la comisión del feminicidio⁴⁹.

No se debe olvidar que la coacción como tal se encuentra regulada en el artículo 151 del Código penal, por tanto, se entiende como un tipo penal autónomo, así pues, la situación antes descrita conforme a las reglas del concurso de delitos⁵⁰.

En tanto, el hostigamiento consiste en perturbar y molestar insistentemente para realizar actos a favor del verdugo. Mientras que el acoso sexual se traduce en requerir constantemente a la fémina, muestras de afecto amoroso con fines de mantener relaciones sexuales⁵¹. Aunque pueda confundirse con la agravante recogida en el numeral cuarto del artículo 108-B, es preciso que en este contexto no se produzca ningún acto sexual, pues de ser el caso, se estaría frente a la figura de un feminicidio agravado.

Dicho de otro modo, el contexto descrito en ese apartado comprende aquellas formas de presión sexual desarrolladas en determinados ámbitos como el trabajo, colegio o universidad, y en los cuales como el sujeto pasivo se ve compelido a tolerar presiones, para permanecer o progresar en dichos entornos, pero esta presión debe manifestarse en actos

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Acuerdo Plenario N° 001-2016/Cj-116*. Lima, 2016.

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Acuerdo Plenario N° 001-2016/Cj-116*. Lima, 2016.

⁴⁹ PEÑA-CASTILLO FREYRE, Alonso, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo 1. Lima, Perú: Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L, 1, 2019. p. 140.

⁵⁰ BENDEZU BARNUEVO, Rocci. *Análisis típico del delito de feminicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-B. IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho*. 2014, (No 8).

⁵¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*. 7am edición. Lima: Editorial Iustitia S.A.C, Vol. 1, 2018.

concretos, como, por ejemplo, invitaciones a salir, tocamientos, acercamientos corporales u otros similares⁵².

En general, se incluye cualquier situación en la que se produce un verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que atente contra la dignidad de la persona⁵³.

De igual forma, para la configuración de este escenario, debe haberse verificado que, con anterioridad a la comisión del feminicidio acontecieron actos de hostigamiento o acoso sexual; es decir, producto de la intolerancia o negativa de la víctima a realizar los favores carácter sexual es que produjo la muerte.

2.4.3 Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente

El abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que confiera autoridad al agente se subsumen como conductas típicas del prevalimiento⁵⁴.

El abuso de confianza supone la existencia de un vínculo preestablecido entre dos individuos, quien da la confianza y quien la obtiene, lo que a su vez genera una situación de mutua lealtad y seguridad⁵⁵. Por tanto, el abuso de confianza conlleva un mal uso o aprovechamiento de la buena fe otorgada por uno de los individuos al otro, es así como, el autor defrauda la esperanza que el sujeto pasivo tiene en él⁵⁶, el fundamento se encuentra en una infracción de deberes éticos vinculados a una lealtad preexistente.

Dicho de otro modo, el sujeto activo a través de la relación de confianza generada con anterioridad obtiene una ventaja comisiva que le permite la ejecución del delito con mayor facilidad⁵⁷.

Por el contrario, el abuso de poder o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al agente implica la *supremacía* de un individuo sobre otro, el trasfondo de esta

⁵² PEÑA-CASTILLO FREYRE, Alonso, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Tomo 1. Lima, Perú: Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 1, 2019.p.140.

⁵³ BENDEZU BARNUEVO, Rocci. *Análisis típico del delito de feminicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-B. IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho*. 2014, (No 8).

⁵⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Acuerdo Plenario N° 001-2016/Cj-116*. Lima, 2016. A través de cualquiera de esas conductas típicas el agente se aprovecha o se vale de su posición de confianza o legitimación para someter arbitrariamente a su víctima, sea un ambiente público o privado.

⁵⁵ BENDEZU BARNUEVO, Rocci. *Análisis típico del delito de feminicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-B. IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho*. 2014, (No 8).

⁵⁶ CASTILLO ALVA, José, *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, Perú, 2002.

⁵⁷ SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, CARLOS Y OTROS, *Manual de derecho penal*. Pamplona: Aranzadi, I, 2006.

circunstancia reside en que a través de la condición que el sujeto activo ostenta puede conseguir la comisión de sus fines delictivos sin mayor inconveniente⁵⁸.

Existirá abuso de poder cuando una persona con dominio económico, social o de autoridad, ordena o manda sin justificación y en forma arbitraria a otro sujeto que no tiene esa condición de poder y que más bien se encuentra a su disposición⁵⁹.

Usualmente puede manifestarse a través de una determinada posición, relación familiar o de cualquiera que le confiera un grado de autoridad al agente sobre la víctima, como por ejemplo en función a deberes institucionalizados, la patria potestad, la tutela, curatela u otras afines⁶⁰. De tal manera que, se coloca al sujeto en una posición funcional sobre la víctima pudiendo infligir sobre aquella, impresiones de temor o respeto; tales aspectos son conocidos y aprovechados por el sujeto activo. En otras palabras, el agente valiéndose de esa superioridad familiar, laboral, jerárquica, militar, policial o penitenciaria que ejerce sobre la víctima, ve facilitado el feminicidio⁶¹.

Por lo tanto, es menester afirmar que para la configuración del numeral tercero del artículo 108-B será necesaria la probanza tanto de una relación de superioridad-subordinación como de un abuso de esta.

2.4.4 Cualquier forma de discriminación

El artículo 108. B del Código penal peruano, en su numeral 4 contempla como uno de los supuestos de configuración del tipo penal “cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

Para entender la palabra sustancial del elemento del artículo mencionado en el párrafo anterior, “cualquier forma de discriminación”, es oportuno revisar la opinión emitida por el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 que ha desarrollado una noción de discriminación como “la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito ya sea personal, familiar, laboral, de salud, educativo por motivos sexistas o misóginos⁶²”.

⁵⁸ BOLDOVA PASAMAR, Miguel, *La comunicabilidad de las circunstancias y la participación delictiva*. 1ª ed. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, Universidad de Zaragoza; Cívitas, 1995.

⁵⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*. 7ª edición. Lima: Editorial Iustitia S.A.C, Vol. 1, 2018.

⁶⁰ CASTILLO ALVA, José, *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima, Perú, 2002.

⁶¹ BENDEZU BARNUEVO, Rocci. *Análisis típico del delito de feminicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-B. IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho*. 2014, (No 8).

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Acuerdo Plenario N° 001-2016/Cj-116*. Lima, 2016.

Es importante ahondar en el concepto de *discriminación* hacia la mujer por lo que es menester traer a cabo el estereotipo de género cuyo contenido se relaciona con la perspectiva de género. Como ya se ha mencionado en puntos anteriores y la doctrina lo reitera, “[...]en caso de la violencia de género, se concibe que hombres y mujeres deban asumir ciertos comportamientos o roles porque así ha estado determinado de manera general e impersonalizada en la sociedad”⁶³.

Es por lo que, al momento de calificar algún delito como feminicidio se debe analizar todo el contexto de la víctima, tanto la condición del agresor como los estereotipos arraigados a él.

En este contexto a los estereotipos de género se les denominan “cualquier forma de discriminación”, lo que hace entender que dicho término engloba todas las desigualdades que se manifiestan entre el hombre y la mujer en la sociedad actual.

2.5 Agravante de interés: Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación

El artículo 108-B del Código penal, entre sus agravantes contempla el supuesto en que la víctima haya sido sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

Al respecto poco se ha dicho, incluso el Acuerdo Plenario antes citado, no se ocupa de tratar este punto, la situación controversial del tema es, si es que se contempla, interpreta y aplica de manera igualitaria cuando la violación o acto de mutilación se haya cometido previa o posteriormente a la muerte de la víctima. El juzgador debe tomar ambas situaciones y uniformizarlas, pudiendo al momento de aplicar el derecho, calificar ambas por igual y así poder configurarse la agravante.

2.6 Elemento esencial del artículo 108-B del Código penal: “Por su condición de tal”

El delito de feminicidio se entiende como la más extrema forma de violencia hacia la mujer, perpetrada precisamente por su condición de tal⁶⁴.

La expresión por su condición de tal es, el elemento subjetivo típico del delito de feminicidio; puesto que, siendo este un delito doloso, ese elemento debe configurarse para que efectivamente se pueda encontrar frente al delito de feminicidio. Puede ser considerado como dolo directo o dolo eventual porque “no se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado de muerte, sino que es suficiente que el agente se haya representado,

⁶³ COOK, Rebecca y Simone CUSACK, *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá, I, 2010.

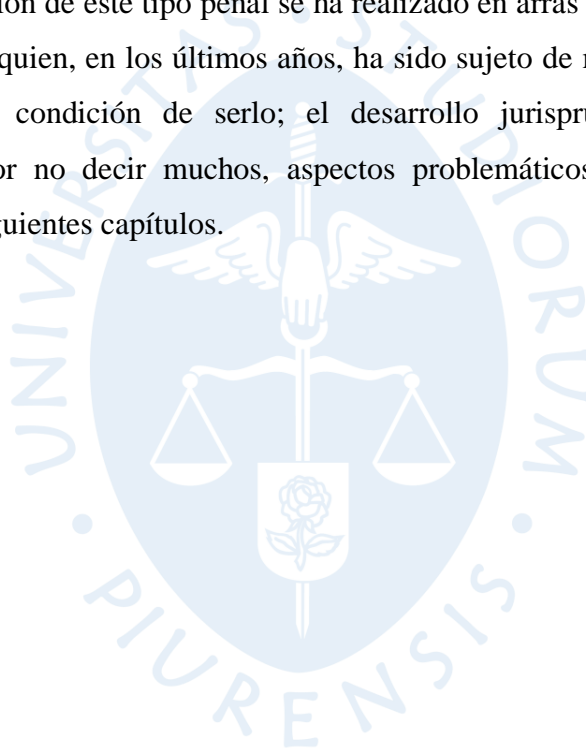
⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Acuerdo Plenario N° 001-2016/Cj-116. Lima, 2016.

como probable, el resultado⁶⁵”. Se le atribuye a la mujer por el hecho de serlo, es decir, por su condición de mujer está sujeta a actos discriminatorios y a violencia de género por el sexo opuesto.

Es por ello que, cuando se hace referencia a que para la configuración penal del feminicidio el matar a una mujer se hace por su condición de tal, este corresponde a “un elemento subjetivo adicional, y que se encuentra radicado en el móvil, esto es, se mata a la mujer por pertenecer al género femenino⁶⁶”.

Es así que, a partir de lo expresado en los párrafos precedentes, se puede concluir que el tipo penal de feminicidio es un delito de especial atención e importancia, en las labores jurisdiccionales y la comunidad política.

Si bien la creación de este tipo penal se ha realizado en aras de tutelar el bien jurídico de la vida de la mujer quien, en los últimos años, ha sido sujeto de múltiples agresiones y de desvaloración por su condición de serlo; el desarrollo jurisprudencial del mismo ha ocasionado ciertos, por no decir muchos, aspectos problemáticos los mismos que serán desarrollados en los siguientes capítulos.



⁶⁵ PISFIL FLORES, Daniel, HUGO ALVAREZ, Jorge, VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald Y OTROS, El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano. Primera edición. Breña: Instituto Pacífico, enero 2019.p.30.

⁶⁶ PISFIL FLORES, Daniel, HUGO ALVAREZ, Jorge, VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald y OTROS, El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano. Primera edición. Breña: Instituto Pacífico, enero 2019.p.31.

Capítulo 3

Análisis de los fallos judiciales emitidos por la Corte Suprema

3.1 Fallos judiciales emitidos en el periodo de 2017 al 2022

La figura del feminicidio contempla diversos contextos situacionales, condiciones y supuestos, tal como ha sido desarrollado en los capítulos precedentes. Si bien es de conocimiento las cifras de acontecimientos delictivos cometidos en contra de las mujeres, entre ellos, el que nos importa a cuestión, los casos de feminicidio, el mismo que presenta ciertos inconvenientes y desacuerdos entre la misma actividad jurisprudencial peruana.

Para entender de manera adecuada el tipo penal, y a su vez, comprender la iniciativa e intención del legislador al incorporarlo en el Código penal peruano, es menester analizarlo a partir de ejemplos y casos reales, para así, poner en evidencia el dilema del presente tipo penal.

Así, al poner en evidencia los hechos ocurridos, cuyas circunstancias son similares y cuyos resultados son contradictorios, resulta conveniente analizar los puntos problemáticos acerca de las categorías jurídicas que fueron encontradas; por lo que, se realizará el análisis de diversas sentencias emitidas por la Corte Suprema, a partir de las cuales, se ha concluido la deficiencia del sistema legislativo y jurisdiccional al momento de calificar el delito de feminicidio.

Para tal propósito, se ha tomado como rango de estudio los fallos judiciales emitidos desde el año 2017 hasta el año 2022. Ello, tanto con una motivación cuantitativa debido al constante aumento en las cifras del feminicidio, según el INEI⁶⁷, en 2017 se registraron 131 feminicidios, en 2018 1350 feminicidios, en 2019 148 feminicidios, en 2020 136 feminicidios, en 2021 146 feminicidios y en 2022 137 feminicidios, sumado a la motivación académica puesto que, el delito de feminicidio se incorporó a la legislación peruana como delito autónomo en el año 2014, motivo por el cual se ha considerado pertinente, contemplar sentencias de años posteriores, en razón a la actividad jurisprudencial, doctrinal y legislativa realizada en dichos años.

3.2 Examen de pronunciamientos judiciales emitidos por la Corte Suprema

Son de especial atención, los diversos Fallos judiciales emitidos a lo largo de los años, los mismos que, han sido contradictorios en su contenido respecto a situaciones similares.

Es así que, a lo largo de esta investigación, se ha realizado un análisis de sentencias que presentan los mismos hechos, mismos fundamentos, y mismos requisitos que el tipo penal

⁶⁷ INEI. Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer, 2015-2022. 2023.

del feminicidio contempla para que sea calificado como tal y que, pese a ello, tienen distinta calificación jurídica, y argumentos diferentes de la Corte Suprema.

3.2.1 Recurso de Nulidad N° 2391—2016. Caso La Discusión

Daniela Estuarda Díaz Bustamante caminaba por la cuadra seis de la Avenida Grau de Barranco cuando fue interceptada por su expareja, Jan Michel Ramos Barahona, quien le preguntó si ya se había realizado el aborto, a lo que Díaz Bustamante le respondió que no lo haría, ante la negativa de esta, Ramos Barahona reaccionó de forma violenta y le dijo “te voy a matar maldita”, la ahorcó hasta que perdiera el conocimiento y ya en el suelo continuó agrediéndola, siendo auxiliada por personal policial y serenazgo que pasaba por el lugar.

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema calificó los hechos como una “discusión de pareja”, entendiendo que la agresión ocasionada por Ramos Barahona era producto de esta y no por su condición de tal, por ser mujer, además, entendió que el dolo no estaba dirigido a matar a la víctima, sino solo a lesionarla. Asimismo, aun cuando el quantum del Certificado Médico Legal permitiría calificar la conducta como un delito de lesiones levísimas, esto no podía ser, así pues, la víctima al momento de ocurrido los hechos se encontraba embarazada, motivo por el cual la calificación jurídica fue por el delito de lesiones leves.

3.2.2 Recurso de Nulidad N° 2095—2017. Caso El Hotel

Marx Espinoza Soriano y María Ubaldo Limo eran enamorados, fueron a un hotel donde mantuvieron relaciones sexuales consentidas, con posterioridad Espinoza Soriano amarró de manos y pies a Ubaldo Limo, quien pensó que se trataba de un juego; sin embargo, el acusado trató de ahorcarla con una soguilla, motivo por el cual la agraviada empezó a gritar por auxilio, fue cuando el recepcionista del hotel llegó y el acusado se calmó, lo que fue aprovechado por la agraviada para salir y poder denunciar el hecho.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema consideró la desvinculación del tipo penal de feminicidio y variándolo lo calificó de homicidio Simple en grado de tentativa, considerando que el intento de homicidio se produjo en un ambiente de discusión y reclamo respecto a una situación personal que motivó dicha conducta, constituyendo así un episodio o eventualidad y no por la condición de mujer de la víctima, aunado a ello, indicó que si bien existía una relación amorosa entre ambos sujetos, estos no se veían a menudo y que la agresión se produjo en uno de los momentos en los que estos se vieron, pero que no era un hecho recurrente.

Es así que, pese a que como se puede evidenciar, los hechos aquí se emergen como similares, la solución de los Magistrados de la Corte Suprema no es la misma, y en adición a

ello, hechos que parecerían poder encuadrarse en el delito de feminicidio, no son calificados como tal, pudiéndose evidenciar ciertas contradicciones, las cuales se detallan a continuación en la Tabla 1:

Tabla 1

Casos de delitos de feminicidio

Cuestiones encontradas	Caso La Discusión RN. N°2391—2016	Caso El Hotel RN. N° 2095—2017
Grado de ejecución	Tentativa	Tentativa
El “<i>animus necandi</i>” o “intención de matar”	Ramos Barahona presionó el cuello de la agraviada producto de una discusión producida ante la negativa de esta a abortar.	Espinoza Soriano amarró de manos y pies a la agraviada para luego intentar ahorcarla con una soguilla.
Vínculo entre la víctima y el sentenciado	Vínculo de ex pareja de enamorados, la víctima se encontraba en estado de gestación al momento de los hechos.	Al momento de los hechos, eran una pareja de enamorados.
Quantum	El CML practicado a la agraviada prescribió seis días de incapacidad médico legal y dos días de atención facultativa, pudiendo el delito enmarcarse en el delito de lesiones levisimas; sin embargo, por el estado de gestación de la víctima esto no podía ser posible.	El CML practicado a la agraviada prescribió catorce días de incapacidad médico legal, lo que cuantitativamente podría subsumirse en el delito de lesiones.
Conclusión de la Corte Suprema	La Primera Sala Penal Transitoria varió el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa al delito de lesiones simples, calificando los hechos como producto de una discusión en pareja y no por la condición de ser mujer. Además, precisó que el dolo del acusado solo estaba dirigido a lesionarla y no matarla.	La Segunda Sala Penal Transitoria varió el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa y lo reformó por el delito de homicidio en grado de tentativa, ello en mérito a que el evento de violencia fue dado espontáneamente, sin mediar relaciones de violencia precedentes, por lo tanto, el intento de dar muerte a la víctima no fue motivado por la condición de mujer de esta, sino por una emoción espontánea producida en el acusado al momento de los hechos.

Nota. Elaboración propia

Ello evidencia la falta de uniformidad en los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, lo que nos lleva a preguntarnos porqué pese a que las situaciones son similares fácticamente, los criterios utilizados llevan a conclusiones diversas, calificando

hechos similares con delitos que difieren, tanto en elementos de tipo como en la pena, del tipo penal de feminicidio.

3.2.3 Recurso de Nulidad N° 305—2016. Caso La Escuela

El veintidós de mayo del dos mil catorce, Freddy Galván Sarmiento se encontraba frente a la Escuela N° 3125 en donde esperaba a su exconviviente, Sandy Cotera Bautista, la misma que recogería a su menor hija, es así que Galván Sarmiento al verla, corrió hacia ella, la sujetó del cuello y la arrastró a su domicilio, ya en el interior de su vivienda comenzó a reclamarle una supuesta infidelidad que habría escuchado de sus amigos. Luego, agarró un cuchillo de quince centímetros y apuñaló a la agraviada en diversas zonas del cuerpo; logrando esta pedir auxilio, ocasionando que el acusado cogiera un pico de botella roto y continuara agrediéndola.

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, concluyó que los hechos se enmarcaban dentro del tipo penal de feminicidio, señalando en su Fundamento Sexto que, los hechos suscitados no podrían enmarcarse como heridas con fines únicamente lesivos, sino que vienen previstos de una eminente intención homicida (*animus necandi*) pues, las reglas de la experiencia nos llevan a concluir que si las heridas se efectúan en la cabeza y tórax de una persona, estas computan un riesgo que podría causar la muerte de la víctima.

Aunado a ello, señaló que revisados los actuados, se pudo concluir que el accionar de Galván Sarmiento iba destinado a impedir que su ex conviviente rehiciera su vida con una persona distinta a este, sería este el móvil que motivó su accionar, el mismo que fue frustrado por la intervención de terceros.

3.2.4 Recurso de Nulidad N° 3445—2015. Caso de Las Llaves

El siete de agosto de dos mil trece, mientras Ninfa Blanca Rímac Clemente se encontraba en el interior de vivienda, ubicada en el distrito de Independencia, el sentenciado Gino Jorge Sánchez Siesquén, hizo su aparición en el interior del domicilio con el pretexto de haber olvidado un mano de llaves; no obstante, llevaba entre sus manos un bulto (comba) envuelto en una camisa. Ya en el interior del domicilio, insistió a la agraviada para que retomaran su relación sentimental, ante la negativa de esta, Sánchez Siesquén enfureció y la ahorcó, posterior a ello, cogió la comba que llevaba consigo y le propino varios golpes a la agraviada en la cabeza, dejándola inconsciente, minutos después despertó, pero volvió a ser agredida por el sentenciado quien vociferaba que lo hacía por tener otro marido. Luego se dio a la fuga.

La Segunda Sala Penal Transitoria varió la calificación jurídica de feminicidio en grado de tentativa a lesiones leves por violencia familiar, para ello, refirió que las lesiones

causadas por sentenciado que, según el Certificado Médico Legal prescribieron doce días de incapacidad médico legal y cuatro de atención facultativa, no estaban dirigidas a quitarle la vida a la misma por su condición de tal, no cumpliéndose así los presupuestos del delito de feminicidio.

Además, añadió que es necesario tener en cuenta los antecedentes entre víctima y victimario, la presencia de violencia y/o amenazas en el seno familiar o violencia de género, las mismas que doten la conducta del imputado de un carácter feminicida.

3.2.5 *Recurso de Nulidad N° 2035—2016. Caso El Padre*

El 29 de septiembre de dos mil trece mientras que María Alexandra Ordoñez Castillo celebraba su cumpleaños, su padre, Alex Mario Ordoñez Alvarado, llegó a la domicilio ubicado en La Perla—Callao y roció combustible en el frontis de la vivienda, hecho que fue presenciado por el tío de la agraviada, la misma que salió del domicilio y le increpó al acusado su accionar, a lo que este le contestó “Así como yo te hice, así te voy a deshacer”, comenzando así una discusión entre la agraviada y el acusado, interviniendo María Elena Castillo Chávez quien llevó a Ordoñez Castillo al interior de la vivienda pues su ropa tenía rastros de algún material combustible, motivo por el cual solicitaron el apoyo policial correspondiente.

La Segunda Sala Penal Transitoria calificó los hechos como feminicidio en grado de tentativa advirtiendo el *animus necandi* en el accionar de Ordoñez Alvarado al momento de rociar un material inflamable a sabiendas de que este podría causar lesiones tanto en su esposa, María Elena Castillo Chávez, como en su hija, María Alexandra Ordoñez Castillo.

De las resoluciones expuestas en líneas precedentes, se evidencia el criterio no unificado de la Corte Suprema, el mismo que se puede mostrar en la Tabla 2:

Tabla 2

Criterio no unificado de la Corte Suprema

Cuestiones encontradas	Caso La Escuela RN. N°305—2016	Caso Las Llaves RN. N° 3445—2015	Caso El Padre RN N° 2035—2016
Grado de ejecución	Tentativa	Tentativa	Tentativa
El “<i>animus necandi</i>” o “intención de matar”	Galván Sarmiento acuchilló a su ex conviviente con un cuchillo en diferentes partes del cuerpo, para luego agarrar un pico de botella roto y continuar agrediéndola.	Sánchez Siesquén ahorcó a su expareja, posterior a ello, la golpeó con una comba en la cabeza dejándola inconsciente, cuando despertó, volvió a agredirla con el mismo instrumento.	Ordoñez Alvarado roció material inflamable en la puerta del domicilio donde se celebraba el cumpleaños de Ordoñez Castillo, vociferando “Así como yo te hice, así te voy a deshacer”.

Vínculo entre víctima y victimario	Vínculo de ex convivientes, la víctima había decidido no continuar con la relación.	Vínculo de expareja, al momento de los hechos, la víctima se rehusó a retomar la relación.	Vínculo de familiaridad, padre e hija.
Conclusión de la Corte Suprema	La Primera Sala Penal Transitoria concluyó que los hechos suscitados se enmarcaban en el delito de feminicidio, en grado de tentativa, por cuanto las lesiones ocasionadas a la víctima estaban dirigidas con una intención homicida y no lesiva, motivos por el deseo de impedir que la agraviada rehaga su vida sin el acusado.	La Segunda Sala Penal Transitoria varió la calificación jurídica de feminicidio en grado de tentativa y la reformó por lesiones leves por violencia familiar, para lo cual indicó que el CML prescribía doce días de incapacidad médico legal y cuatro de atención facultativa, además que las lesiones ocasionadas no pusieron en peligro inminente la vida de la víctima, sin pronunciarse en sentido alguno sobre el medio empleado para el ataque (comba).	La Segunda Sala Penal Transitoria concluyó que los hechos se encontraban dentro del delito de feminicidio en grado de tentativa, advirtiendo el animus necandi en el accionar del acusado quien, a sabiendas de que rociar material inflamable puede causar lesiones, el 29 de septiembre del año 2013 roció combustible o kerosene en el frontis del domicilio ubicado en el Callao, así como en las prendas de su hija.

Nota. Elaboración propia

Tal como se evidencia en este segundo grupo, la Corte Suprema lejos de mantener una uniformidad en sus pronunciamientos, yerra al diversificar la calificación jurídica de hechos que guardan variadas similitudes, sin otorgar una razón suficiente para desvincularse de las conclusiones a las que, con anterioridad, ha llegado.

3.2.6 Recurso de Nulidad N°446—2021. Caso llamada perdida

El día siete de julio del dos mil diecinueve, la agraviada Giovanna Dina Canchari Montalvo fue agredida por el sentenciado Joe Richard Ávila Yaro quien argumentando que no le contestaba el celular, la agarró del cuello y le dijo que la mataría. Después de un forcejeo entre ambos, el hijo de la agraviada, quien de manera similar fue herido, intervino y logró la no consumación del delito. Ambos compartían el vínculo de conexión de ex convivientes, pues eran padres de hijos en común. Y además de ello, ya se habían otorgado medidas de protección en favor de la agraviada. Al momento que se realizó el Examen Médico Legal el mismo arrojó que presentó tumefacción con equimosis rojiza discontinua de 4x2 cm ubicado en región submaxilar derecha que abarca incluso la parte superior de lado derecho de cara anterior de cuello excoriación ungueal rojiza lineal, oblicua de arriba abajo y de derecha a izquierda mide 2x0.4 cm ubicado en cara anterior de cuello, parte inferior, teniendo como

resultado veinticinco días de incapacidad médico legal y cinco días de atención médico facultativa⁶⁸.

La Corte Suprema, resolvió no haber nulidad y confirmó la sentencia que condenó al acusado a veinte años de pena privativa de libertad por el delito de feminicidio. Para amparar dicha decisión, la Corte argumentó que el delito de feminicidio sanciona la relación asimétrica entre autor y víctima: poder, jerarquía y subordinación, es decir, por su condición de tal, por ello tiene como resultado ser un delito de tendencia interna trascendente. A su vez, contempla que el dolo en este delito se comprueba cuando la conducta del sujeto activo ha sido idónea para producir la muerte de la mujer puesto que la mecánica desplegada en contra de la víctima y la gravedad de lesión acreditó el grado de certeza, teniendo como argumento final el estereotipo de género, la tenencia y jerarquía.

A simple lectura, la sentencia cumpliría todos los requisitos necesarios para ser calificada con el tipo penal del feminicidio, puesto que se realizó en un marco de violencia familiar, en adición a ello ya habían sido otorgadas medidas de protección a la víctima; y existía, una relación de poder entre ambos sujetos, pues el agresor infringía sobre la víctima impresiones de temor por la superioridad familiar que tenía.

3.2.7 Recurso de Nulidad N° 869—2020. Caso efectos del alcohol

El veintiséis de mayo del dos mil quince Abel Ramos Atauchí al llegar a su domicilio en estado de ebriedad, agredió a su ex conviviente Rosita Mendoza Parihuara, a quien le propinó bofetadas y golpes de puño, la amenazó de muerte y cuando ella trató de defenderse, el sentenciado se dirigió a la cocina y con un palo de madera la golpeó en diversas partes del cuerpo, para luego terminar en la cabeza, provocándole un gran sangrado. Después de lo ocurrido, la víctima fue auxiliada por una vecina, lo que impidió que Ramos Autachi le causase la muerte. Como antecedente a ello, el sentenciado de manera previa, ya la habría agredido a través de golpes en seis situaciones. Cuando se le realizó el Examen Médico Legal a la agraviada, el mismo presentó múltiples heridas, saturación de 15cm, hematomas, equimosis en cabeza, brazos y cuello, considerando once días de incapacidad médico legal y tres días de atención médico facultativa.

La Corte Suprema, en sus fundamentos y en razón al Certificado Médico Legal de la agraviada, resalta que el hecho ha sido considerado como grave y violento. Además, menciona la trascendencia negativa familiar y social del hecho y la gravedad del daño ocasionado a la agraviada⁶⁹, siendo calificado como lesiones leves por violencia familiar.

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *Recurso de Nulidad N°446-2021*. Lima, 2021.

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *Recurso de Nulidad N°869-2020*. Lima, 2021.

Del análisis de dichas sentencias, se ha puesto en evidencia que ambas presentan los mismos contextos situacionales, el mismo vínculo familiar, y sin embargo han sido calificados jurídicamente de manera distinta, lo que se puede graficar de la siguiente manera:

Tabla 3

Análisis de sentencias

Cuestiones encontradas	Caso llamada perdida RN. N°446-2021	Caso efectos del alcohol RN. N° 869-2020
Grado de ejecución	Tentativa	Tentativa
La “intención de matar”	El sentenciado Avila Yaro, le presionó el cuello a la agraviada, mientras le decía que la iba a matar, y la golpeó con puños en la nariz.	El sentenciado le propinó a la agraviada bofetadas y golpes de puño, además de golpearla con un palo de madera en el cuerpo y la cabeza.
Vínculo entre la víctima y el sentenciado	Vínculo de ex convivientes habiendo procreado hijos juntos, circunstancia que se subsume en el art. 7.B de la Ley 30364.	Presentaban vínculo de ex convivientes procreado un hijo juntos, lo que también se subsume en el art.7.B de la Ley 30364.
Quantum	El Certificado Médico Legal realizado a la agraviada, dio como resultado lesiones con cinco días de atención medico facultativa y veinticinco días de incapacidad médico legal, lo que cuantitativamente se subsumiría en el delito de lesiones graves.	El Certificado Médico Legal realizado a la agraviada arrojó tres días de atención medico facultativa y once días de incapacidad médico legal, lo que cuantitativamente encajaría con el delito de lesiones leves y cualitativamente en el delito de lesiones graves.
Decisión final de la Corte Suprema	Calificado como feminicidio en grado de tentativa, tomando en cuenta que el agente penal representó el resultado de muerte, que ideó y generó en un contexto temporal e idóneo para agredir a la víctima motivado por un estereotipo de género de pertenencia y jerarquía.	Calificado como lesiones leves por violencia familiar, encontrándose una trascendencia negativa familiar y social del hecho. Sin embargo, el argumento para calificarlo como dicho tipo penal fue el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, a pesar de haberse presentado en el mismo contexto, y con la misma gravedad que en el R.N 446-2021.

Nota. Elaboración propia

Ambas sentencias presentan hechos semejantes, mismas condiciones, similar contexto situacional y similares elementos del tipo penal de feminicidio. Sin embargo, se hace evidente la distinción que se ha hecho en las mismas respecto a la intención de matar, ¿es acaso que se ha tenido en cuenta los medios que se han utilizado en cada caso para calificar o no el tipo del feminicidio? Dicho criterio en principio sería valido, empero en las sentencias presentadas, los medios para las agresiones que se realizaron en contra de la mujer, son similares,

presentan condiciones y resultados similares, es por ello que aún queda inconcluso qué criterio se debería utilizar para distinguir entre dichos medios utilizados.

3.2.8 Casación N° 1808—2021. Caso Juanita

El veintinueve de junio del dos mil dieciocho, Juanita Marielita Mendoza, quien se encontraba vendiendo comida en su carrito salchipapero fue rociada de gasolina por Esneider Estela Terrones, quien alegó que fueron sus insultos los cuales desataron su ira⁷⁰. Juanita no era la novia, conviviente ni ex conviviente de Estela Terrones, sino que era la hermana de la ex conviviente del mencionado, quien no aprobaba la relación de su hermana con el sujeto que finalmente le terminó quitando la vida a ella.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, a pesar de la presión mediática y ciudadana, ratificó la sentencia de vista emitida el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, que confirmó la presente sentencia materia de casación, condenando a Esneider Estela Terrones como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud por homicidio calificado a treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Ello, conforme a la opinión del presidente de la Junta de Fiscales Superiores, Edgar Alfredo Rebaza Vargas quien argumentó que para que sea calificado como delito de feminicidio debe haber situación de odio y debe estar dentro de algunos contextos, y que en este caso el motivo que tuvo el sentenciado para causarle la muerte a la víctima, fue la venganza⁷¹.

3.2.9 Casación N° 997—2017. Caso La Playa

El día veintiocho de diciembre del dos mil quince en Mollendo, Arequipa, Stefany Alexandra Añamuro Gómez junto con su prima, la menor de iniciales Y.P.M.G, se encaminaron hacia una trágica aventura. Después de varios encuentros con amigos, se toparon al sentenciado Jhon Gilberto Ochochoque Choccata, quien no mantenía ninguna relación de noviazgo, amistad o de conocidos con las primas en cuestión. Después de varios tragos, paseos por las playas de Mollendo y una noche de diversión, Ochochoque Choccata, quien conducía una camioneta, se quedó a solas con la menor Y.P.M.G a quien llevó a un descampado, intentando abusar de ella, y ante su negativa y lucha, la golpeó con una piedra en la cabeza, produciéndole la muerte y dejando el cadáver en la playa que se encontraban.

En el Recurso de Casación, el acusado petitionó la recalificación por el delito de homicidio calificado por ferocidad; sin embargo, La Sala Penal Permanente de la Corte

⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *Casación N°1808-2021*. Lima, 2021.

⁷¹ CANAL N. *Juanita Mendoza: no calificaría como feminicidio porque agresor intentó matarla “por venganza”*. Disponible en: <https://canaln.pe/actualidad/caso-juanita-mendoza-no-seria-feminicidio-porque-agresor-intento-matarla-venganza-n328724>.

Suprema de Justicia de la Republica ratificó la presente sentencia materia de casación, la cual condena a Ochochoque Choccata como autor del delito de feminicidio en agravio de la menor de iniciales Y.P.M.G. a quince años de pena privativa de libertad. Entre sus motivos, alega que dicha sentencia cumple con el inciso dos del artículo. 108. B del Código penal⁷², que la actitud sub estimatoria del imputado para la agraviada era notoria y que su actitud de infravaloración hacia la víctima por su condición de mujer explica la creación del tipo legal del feminicidio⁷³.

Entre ambos casos, con circunstancias similares, la calificación jurídica es diversa, pese a encontrar, en ambos, el criterio de "por su condición de tal" así como el vínculo existente entre víctima y victimario, conforme se detalla en la Tabla 4:

Tabla 4

Vínculo entre víctima y victimario

Cuestiones encontradas	Caso Juanita Casación. N° 1808 2021	Caso La Playa Casación N°997-2017
Grado de ejecución	Consumado	Consumado
Vínculo de relación entre el sentenciado y la víctima	El sentenciado Estela Terrones no tenía ningún vínculo directo con la víctima. Ambos se conocían porque la hermana de la víctima era la ex conviviente del acusado.	El sentenciado Ochochoque Choccata y la víctima no tenían ningún vínculo directo previo al día de la comisión del delito, puesto que el sentenciado conoció a la víctima el mismo día que le causó la muerte.
“Por su condición de tal”	Se tuvo como uno de los motivos, la mala relación entre la víctima y el sentenciado. Además de que, al momento que se cuestionó la calificación jurídica de este caso, uno de los magistrados mencionó que para que el crimen sea calificado como delito de feminicidio debía haber una situación de odio y encontrarse dentro de “algunos contextos” y que, en el presente caso, el motivo fue la venganza.	Cuando el sentenciado peticionó la recalificación por el delito de homicidio calificado por ferocidad, se tuvo que el móvil del crimen fue la vulnerabilidad de la víctima, el contexto situacional en el que el acto feminicida se produjo puesto que en el agente mató a la mujer por su condición de serlo.
Decisión final de la Corte Suprema	A pesar de tener una relación en un contexto familiar con la víctima y de haberse probado la mala relación entre ellos, la Corte Suprema confirmó el tipo penal de Homicidio calificado por ferocidad y no por feminicidio.	A pesar del sentenciado no haber tenido ningún vínculo con la víctima, la Corte Suprema confirmó su calificación como delito de feminicidio argumento que sucedió por “la condición de tal” de la víctima y el contexto en el cual se produjeron los hechos.

Nota. Elaboración propia

⁷² *Código penal.* Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima Perú: Jurista Editores, 2012 Perú, Artículo 108-B.- Feminicidio “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.”

⁷³ *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación N°997-2017.* Lima, 2018.

Es así que, como se ha puesto en evidencia al analizar cada caso en concreto, frente a hechos fácticamente similares, la Corte Suprema no ha seguido una línea recta al emitir los fallos correspondientes.

Las Resoluciones mencionadas coinciden en la importancia de considerar ciertos elementos, como la posibilidad de una "eventualidad de relación de pareja" o la presencia de "ataques no dirigidos con el propósito de acabar con la vida de la víctima", para determinar si un caso debe ser enmarcado como delito de lesiones o como tentativa de feminicidio. Sin embargo, surgen discrepancias en diversos criterios, como la existencia de una relación previa entre las partes involucradas, los métodos empleados en el acto delictivo y los antecedentes de violencia familiar, lo cual conduce a que algunos casos sean calificados como homicidio mientras que otros sean catalogados como feminicidio.



Capítulo 4

Problemáticas de las categorías jurídicas

Ahora bien, a razón de las sentencias expuestas, cuyos puntos contradictorios se hacen evidentes, la jurisprudencia y el legislador peruano han querido dilucidar algunas de las situaciones que se encuentran en zonas grises. Por ello, resulta necesario analizar los criterios y las opiniones que, respecto a los puntos conflictivos, presenta la actividad jurisprudencial nacional.

Como ha señalado la Corte Suprema, el delito de femicidio tiene como objetivo primordial la protección de la vida, y la integridad de las mujeres debido a su género. Es decir, busca garantizar la seguridad de las mujeres exclusivamente por el hecho de ser mujeres. Así se puede apreciar que, al revisar las sentencias judiciales, se evidencia que en todos los casos analizados, el principal derecho en riesgo es el de la vida de mujeres que han sido víctimas de violencia por diversas razones, que van desde celos y odio hasta el menosprecio por su existencia, por lo que es claro que el femicidio es un fenómeno complejo que requiere una respuesta adecuada tanto de la justicia como de la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, se examinarán los criterios problemáticos identificados en las sentencias bajo análisis, los cuales constituyen elementos reflexivos destinados a profundizar en la comprensión del delito de femicidio.

4.1 Contexto situacional

En lo referente al contexto situacional, se pueden encontrar puntos que se complementan entre sí y algunos criterios que se diferencian en ciertos extremos. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 2391-2016, Caso la discusión; el Recurso de Nulidad N° 305-2016, Caso La Escuela y el Recurso de Nulidad N° 3445-2015, Caso Las llaves, la relación entre víctima y victimario era dada por una relación de ex convivencia, con la procreación de hijos en común en algunos casos. Por su parte, en el Recurso de Nulidad N° 2095-2017, Caso El Hotel, el vínculo entre el agresor y su víctima venía dado por una relación presente, al momento de los hechos, de enamorados; por otra parte, en el Recurso de Nulidad N° 2035-2016, Caso El Padre la relación era de consanguinidad, tratándose de padre e hija.

A su vez, el Recurso de Nulidad N°446-2021, Caso Llamada Perdida y el Recurso de Nulidad N° 869-2020, Caso Efectos del Alcohol, tienen como contexto, el de violencia, aunado a la relación de ex convivientes entre ambos y la procreación de hijos en común. Además, se ha realizado dentro de un contexto de subordinación, debido a que, se hace evidente el poder y la autoridad que los agresores impusieron sobre sus víctimas.

Estando a ello, se puede advertir que ocurren, en dichos Recursos, un cuadro de violencia familiar, el mismo que está contemplado en el Art. 5.A de la Ley 30364⁷⁴ en concordancia con el Art. 108-B. 1 del Código penal peruano⁷⁵, lo que cumpliría con uno de los preceptos para que sean calificados como feminicidio en grado de tentativa.

Empero, en la Casación N° 1808-2021, Caso Juanita y la Casación N° 997-2017, Caso La Playa, se evidenció un contexto previo no muy concreto. Es decir, si bien, en la Casación N° 1808-2021 existía alguna relación entre la víctima y el sentenciado, no hubo un vínculo directo entre ellos, sino que se trataba más bien de un conocimiento previo entre ambos sujetos. Por otro lado, en la Casación N° 997-2017, entre la víctima y el sentenciado no existía ningún tipo de relación previa, puesto que, el día en el que ocurrieron los hechos, se dio la primera interacción que las partes tuvieron entre ellos.

En este escenario, se puede examinar de manera más detallada el criterio del contexto situacional en el que se produce la agresión o el acto de femicidio. Se considera si previamente a los eventos bajo investigación, hubo amenazas por parte del agresor; también se evalúa si se han ocasionado lesiones físicas o psicológicas, así como si se han producido actos insultantes o provocaciones suficientes, criterio el cual puede brindar respaldo y orientación a las autoridades judiciales, tanto para distinguir el delito de femicidio de otros delitos que atentan contra la vida humana, como para determinar si ciertos actos deben ser calificados como tentativa de femicidio o como lesiones. El análisis busca discernir la relación entre estos eventos y el delito en cuestión, al igual que determinar si forman parte de un patrón de comportamiento agresivo dirigido hacia la víctima.

4.1.1 *Relación previa entre víctima y victimario*

Este criterio se manifiesta de forma reiterada en las sentencias que han sido objeto de análisis. Según lo estipulado en la Ley N° 30364, se establece que el feminicidio puede tener lugar en un contexto en el que exista una relación previa entre las partes implicadas.

Este contexto engloba diversos tipos de relaciones familiares, incluyendo aquellas entre excónyuges, ex convivientes, así como ascendientes y descendientes, lo que refleja la

⁷⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. LEY N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. LEY N° 30364, noviembre del 2015. Artículo. – 5.A: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual”.

⁷⁵ Código penal. Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima Perú: Jurista Editores, 2012.

importancia de considerar el vínculo existente entre el agresor y la víctima al momento de analizar los casos de feminicidio.

Dicho criterio se encuentra corroborado en los tres primeros cuadros de sentencias sometidas a análisis, puesto que se constató la existencia de un vínculo directo entre los acusados y las víctimas, quienes previamente habían mantenido una relación de convivencia. Incluso se identificó un vínculo de consanguinidad en uno de los casos, específicamente entre padre e hija.

No obstante, así como existen casos en los que la relación es clara, hay otros en los que la ambigüedad reina, como en el Caso Juanita, en el que se pudo evidenciar no una relación directa, pero sí un conocimiento previo del asesino con su víctima. Dicho conocimiento previo, hace pensar que el hecho ilícito podría encajar en la categoría del feminicidio por conexión, el cual se define como el crimen que se realiza contra mujeres las cuales tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a la que el agresor intentaba agredir o asesinar; por lo que, las primeras mujeres mencionadas, que en un principio no tienen relación alguna con su victimario, terminan asesinadas, ya sea porque intentaron evitar los hechos de violencia o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer⁷⁶. Empero, aun teniéndose ello, el crimen no fue calificado como feminicidio. Ante ello, la Casación N.º 1368-2017 Huaura indicó que:

El feminicidio abarca diversos supuestos, ya que los autores no tienen cualidades específicas, pues puede tratarse de personas que mantienen un vínculo afectivo, amical o social tales como familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, excónyuges o amigos, pero también aquellos que no tienen tal vínculo como vecinos, compañeros de trabajo y/o estudio e, incluso, totales desconocidos. Para diferenciarlos, al primer grupo se le llama feminicidio íntimo y, al resto, feminicidio no íntimo. También, se tiene el feminicidio por conexión, el cual se comete contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma⁷⁷.

Entonces, el punto divergente llega al momento de analizar el Caso La Playa, donde se constata que el acusado y la víctima no mantenían ningún tipo de vínculo o relación previa antes de la noche en que ocurrió el delito. En este contexto, es importante resaltar que la relación entre ambos individuos surgió a partir de un solo encuentro y que, a pesar de esta

⁷⁶ DADOR, Jennie y RODRIGUEZ, Lupe. *Feminicidio en el Perú: expedientes judiciales*. DEMUS. septiembre 2006, pp. 8 – 9.

⁷⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Casación N.º 1368-2017*. Huaura, 2017.

particularidad, el delito fue calificado como feminicidio en razón a que, en opinión de la Corte Suprema, la muerte se dio premunida de estereotipos de género respecto a la víctima. Sin embargo, esta situación que evidencia una no relación previa entre las partes, plantea un punto de divergencia respecto a los casos previamente analizados, donde se observó la presencia de un vínculo previo entre el agresor y la víctima.

De lo mencionado anteriormente, se observa que en cada caso los tribunales judiciales adoptan posturas divergentes frente a circunstancias similares, lo que conduce a la emisión de sentencias contradictorias entre sí.

Por consiguiente, es pertinente concluir que, en virtud de la jurisprudencia peruana, las diversas formas de feminicidio han ido emergiendo con el transcurso de los años. Esta evolución ha llevado a que el alcance del delito se haya ampliado progresivamente, llegando incluso a abarcar cualquier contexto o situación en la que una mujer sea víctima del mismo, en consonancia con el principio siguiendo la premisa de “por su condición de tal”.

4.2 Imputación sobre intención

Según el Recurso de Nulidad 203-2018 Lima⁷⁸: “Hay ciertos presupuestos que pueden deducir la intención del sujeto, los cuales son uso de instrumentos mortales, circunstancia de la acción, la personalidad del agresor, actitudes o incidencias previas al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de ocasionar males.

Del primer grupo de sentencias analizadas, en las que el grado de ejecución del delito fue tentativa, se pudo poner en manifiesto una amenaza de muerte hacia las víctimas, al mismo tiempo en el que se vio agredida su integridad física. Es decir, en este primer conjunto de sentencias existió una intención evidente de acabar con la vida de las agraviadas, la misma que no fue materializada por factores externos, como la intervención de terceras personas; tal como sucedió, por ejemplo, en el Caso Llamada Perdida (Recurso de Nulidad N° 446- 2021). Dicho de otro modo, se hace evidente que el feminicidio es un delito en donde el sujeto activo tiene la intención deliberada de producir la muerte de la víctima, empleando medios violentos para la consecución de su fin.

Ante ello, el Recurso de Nulidad 796-2020 Lima Sur menciona que:

Independientemente de que el resultado de los hechos hubiese sido la producción de graves lesiones a la agraviada, lo cierto es que, desde una perspectiva ex ante, el procesado tuvo la intención de acabar con la vida de la agraviada lo que no logró

⁷⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Recurso de Nulidad N°203-2018*. Lima, 2018.

debido a la intervención de terceras personas, lo que marca una pauta para diferenciar la tentativa por el *animus necandi* que es el dolo o la intención de matar⁷⁹.

Por tal motivo, es oportuno preguntarse ¿el que la víctima haya sido golpeada con un palo de madera, amenazada de muerte, es una conducta idónea para producir la muerte de la mujer o se encuentra alguna diferencia con golpes a través de puños o ahorcamiento? En primer sentido y, de un razonamiento lógico, ambas tienen el mismo nivel de gravedad y se consideran apropiadas para atentar contra la vida de la víctima, sin embargo, se tiene que la Corte Suprema no lo juzgó de dicha manera.

4.2.1 *Animus necandi*

El *animus necandi* se define como el "deseo de matar", lo cual implica la presencia del dolo, que incluye tanto el conocimiento como la voluntad de cometer el acto⁸⁰. En este sentido, es fundamental destacar las sentencias revisadas en el capítulo anterior, enfocándose particularmente en la intención de quitar la vida, con base en el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es, según CASTILLO CÓRDOVA, Luis:

Cuando se trata de la aplicación del principio de proporcionalidad en el ámbito penal, se trata de establecer si la intervención del poder punitivo en la esfera jurídica de derechos como la libertad, es proporcional; es decir, si se trata de una intervención idónea, necesaria y equilibrada (proporcionada en sentido estricto)⁸¹.

Lo mencionado de manera anterior, tiene relación directa con los tres juicios de idoneidad que están comprendidos en el principio de proporcionalidad; es decir, el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Con ello, podemos traer a colación el Recurso de Nulidad. N° 796-2020⁸² en el que se evaluó el pedido de desistimiento del delito de feminicidio en grado de tentativa, pedido fundamentado por la defensa del acusado alegando que el mismo no ha tenido la intención de acabar con la vida de la víctima. Al respecto, la Corte Suprema hizo alusión al Principio de proporcionalidad utilizado para resolver el caso en primera instancia, sosteniendo que se ha utilizado un criterio de aplicación de la pena válido de acuerdo al principio de proporcionalidad, pero ¿qué se entiende como una intervención proporcionada? Para responder a la interrogante, se debe puntualizar un concepto fundamental en este delito, el dolo.

⁷⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Recurso de Nulidad N° 796-2020*. Lima, 2020.

⁸⁰ MANRESA, Isabel Marzabal. El *animus necandi* y factores de riesgo en el delito de asesinato de pareja o expareja: predicción de la violencia. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 2013, no 12.

⁸¹ CASTILLO CORDOVA, LUIS, 2004. El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. *Pirhua*. P. 16-17.

⁸² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Recurso de Nulidad N° 796-2020*. Lima, 2020.

El fundamento jurídico 47 del Acuerdo Plenario número 01-2016/CJ-116 señala que: Para diferenciar la conciencia y voluntad (dolo) del agente de atentar contra la vida del agraviado (dolo de matar) o solo contra su integridad (dolo de lesionar), no es factible pretender descubrir la mente del agente al momento de los hechos, sino que el análisis debe basarse en datos corroborables anteriores, coetáneos y posteriores al hecho que permitan establecer la verdadera intencionalidad del sujeto activo, tales como la intensidad del ataque; el medio empleado (características, dimensiones e idoneidad de este); las relaciones entre las partes; el lugar o zona corporal donde se produjeron las lesiones a la víctima; la duración, el número y la reiteración de los actos de agresión; los indicios de móvil; la personalidad del agente; entre otros.⁸³

Respecto a los datos contables anteriores, coetáneos y posteriores al hecho que permitan establecer la verdadera intencionalidad del sujeto activo, se puede tener como referencia lo que el sentenciado de manera previa ha realizado en contra de la víctima, por ejemplo, la valorización de un contexto previo de violencia o un ejercicio de abuso de poder sobre las víctimas.

La intención de matar en el delito de feminicidio se hace evidente con el dolo, puesto que el agente debe tener pleno conocimiento que su acción y omisión está dirigida a causar un efecto lesivo sobre una mujer, generando un riesgo jurídicamente desaprobado apto e idóneo para provocar su muerte, por lo que se descarta una conducta feminicida, cuando a lo que se está orientado es a producir solo lesiones u otras afectaciones a la salud de la víctima⁸⁴.

Es allí, el punto en conflicto, ¿a qué se refiere el legislador con un riesgo idóneo para provocar la muerte de la mujer? Con respecto a ello, CABRERA FREYRE interpreta que, la sola consciencia del riesgo jurídicamente desaprobado generado por la conducta del autor es la que determina su represión a título de dolo eventual.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 solo menciona el medio idóneo para producir la muerte de la víctima, empero con dicho criterio tan inconcluso, se pueden incurrir en diversas sentencias contradictorias como las que se expusieron y relacionadas a las mismas, lo que se dictó en la Casación 1177-2019 Cuzco⁸⁵ en la cual, se confirmó la sentencia

⁸³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Acuerdo Plenario N° 01-2016/Cj-116*, septiembre del 2016.

⁸⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. El delito de feminicidio y el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116. *Gaceta Penal y Procesal Penal*. 2018, (No3), P. 11-23.

⁸⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *Casación N° 1177-2019*. Lima, 2020: “En aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116, no se presenta una actividad homicida del agente para producir la muerte de la agraviada en grado de tentativa, ya que el medio empleado no fue el idóneo para tal propósito; en consecuencia, la conducta del procesado no generó peligro a la vida de la víctima, por lo que no puede ser imputado como delito de feminicidio”.

de segunda instancia la cual modificó el tipo penal de feminicidio a lesiones leves aun cuando se había demostrado la intención de matar del sentenciado, el mismo que le propinó golpes, y amenazas de muerte a la agraviada.

4.2.2 *Indicios del móvil, la personalidad del agente*

Este criterio emerge como un componente de suma trascendencia al momento de analizar los hechos delictivos, pues demanda una exploración exhaustiva que abarque desde el origen mismo del conflicto hasta los antecedentes de la persona acusada, así como las experiencias previas de violencia, tanto las acontecidas con la víctima como la posible continuidad de dichos episodios en el tiempo. Este enfoque detallado de investigación resulta esencial para obtener una comprensión completa del contexto y las circunstancias que rodean el caso, lo que a su vez facilita una evaluación más profunda y precisa de la situación en su conjunto.

Si bien determinar la personalidad del agente es importante, dicho criterio podrá ser verificado de manera posterior a la calificación del hecho delictivo, el cual se podría hacer mediante la tan recurrida pericia psicológica, sin embargo, tal instrumento de prueba se utilizará en la etapa probatoria del proceso penal, para lo cual, la calificación, ya se encuentra realizada.

4.3 *¿Delito de lesiones leves o delito de feminicidio en grado de tentativa?*

Es inevitable realizarse dicha interrogante cuando se tiene como precedente que, en los diversos casos estudiados, se presentan puntos controversiales y contradictorios al momento de calificar los mismos hechos bajo un tipo penal distinto, lo que resalta la necesidad de examinar cuidadosamente los criterios utilizados en la calificación de los delitos, a fin de garantizar una aplicación coherente y justa de la ley.

Frente a ello, el Recurso de Nulidad 350-2021⁸⁶ señala una lista de ocho elementos interesantes mediante los cuales se pueden determinar la intención del agente activo al momento de ejercer un comportamiento delictivo frente a su víctima, lo que, en primer lugar, podría diferenciar al delito de feminicidio con el de lesiones, de los cuales, se han considerado exponer los más relevantes.

4.3.1 *Lugar o zona corporal en donde se produjeron lesiones a la víctima y la duración, número y reiteración de los actos de agresión*

A primera lectura, si bien el presente criterio podría ser importante al momento de la calificación de ciertos hechos delictivos como hechos que se subsumen en el delito de

⁸⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Recurso de Nulidad N° 350-2021*. Lima, 2021.

feminicidio, el mismo también es en cierto modo, ambiguo. Ello, de que se puede inferir que, dependiendo de las características propias del agente activo en el delito, el efecto que tiene su conducta sobre la víctima puede cambiar, es decir, puede ir desde una agresión que ocasione lesiones leves en su víctima, hasta una agresión que pueda ser calificada como feminicidio en grado de tentativa.

Por lo tanto, el problema que se presenta es que, si no se analiza el contexto en el que se está realizando la agresión, determinar el lugar o zona corporal en donde se ejecuta la lesión y la reiteración de los actos de agresión culminan siendo criterios no tan válidos para la calificación del hecho punible.

Ello puesto que, la intensidad del ataque puede influir en el efecto de su conducta sobre la víctima, lo que puede variar desde una agresión que cause lesiones leves hasta una que pueda ser calificada como tentativa de feminicidio, dependiendo de las circunstancias específicas del caso.

Con respecto al medio empleado para el ataque, además del medio como tal, se precisa que se deben tener en cuenta las características, dimensiones e idoneidad de este, pero ¿cómo se puede determinar que herramienta o medio empleado para atacar a la víctima es adecuado para causar la muerte de la misma? A lo mencionado, pueden concurrir diversas circunstancias; es decir, un simple objeto aparentemente inofensivo podría causar daños fatales en una mujer dependiendo la condición en la que la misma se encuentra, pudiendo acudir circunstancias externas al ataque, lo que no asegura que considerar las características materiales del medio empleado pueda ser una vía clara para la evaluación del delito.

4.3.2 *La magnitud de las lesiones generadas y su ubicación*

De un estudio estadístico realizado por el INEI, se tiene que, en el Perú el medio más común por el que las mujeres víctimas de feminicidio mueren, es por asfixia o por estrangulación⁸⁷.

En relación a este aspecto, resulta pertinente considerar la posible gravedad de las lesiones infligidas, especialmente cuando éstas se localizan en áreas anatómicas que, de ser atacadas, podrían representar un peligro mortal para la víctima. No obstante, es crucial tener en cuenta escenarios donde se empleen medios diferentes a los mencionados previamente, como objetos cotidianos del hogar, almohadas u otros elementos que, por su naturaleza, no tienen la capacidad de causar lesiones físicas significativas o poner en riesgo la vida de la

⁸⁷ INEI, 2023. 147 víctimas de feminicidio se registraron en el año 2022. 06 de octubre.

víctima. En estos casos, es necesario evaluar si estos medios alternativos cumplen con los criterios necesarios para satisfacer la premisa establecida.

Además, en el delito de feminicidio, es esencial no solo demostrar la muerte de una mujer, sino también que esta ocurrió por razones de género. Por lo tanto, la escena del crimen debe analizarse considerando el contexto específico, lo que puede incluir el lugar donde ocurrió el hecho y los instrumentos utilizados y que, a partir del contexto previo del agresor, se pueden plantear hipótesis sobre las relaciones entre ellos.

4.3.3 Criterio acerca del quantum

Adicionalmente a lo mencionado en líneas anteriores, surge un asunto de notable consideración y que requiere especial atención tanto de los órganos judiciales como del trabajo legislativo de las autoridades. Si se quiere buscar un criterio que diferencie los delitos de lesiones contra la mujer, de la tentativa de feminicidio, posiblemente se tenga que definir si es que hay un criterio cuantitativo respecto a los días de incapacidad médico legal que se presentan en el Certificado Médico Legal de las agraviadas en lo concerniente a la magnitud de sus lesiones.

En relación a ello, la Corte Suprema poco ha mencionado, puesto que con la Casación 1177—2019 Cusco en la que pretendía establecer criterios para diferenciar los delitos en cuestión, concluyó argumentando que:

Es de precisar que ambos delitos se manifiestan en mayor medida en el contexto de la violencia familiar. Las agresiones se manifiestan en forma física, sexual o psicológica. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

Lamentablemente, con dicha precisión, o más bien imprecisión, no se obtienen criterios veraces que ayuden a diferenciar a delitos que comparten cualidades similares, tales como el contexto en el que ocurrieron, los medios que se emplearon y demás. Por lo que se necesita de manera urgente, la pronunciación de las autoridades legislativas o jurisdiccionales acerca de dicha disyuntiva.

4.4 Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116

Frente a todas aquellas situaciones tan diversas y no unificadas que se suscitaron en la jurisprudencia peruana, la Corte Suprema, como máxima entidad, decidió reunirse en un pleno a fin de reunificar los diversos criterios que fueron encontrándose en torno al delito contemplado en el artículo 108-B; es así que surgió, como producto, jurisprudencial y

doctrinario, el Acuerdo Plenario N° 1-2016, con el que se intentó, con algo de éxito, tener un esquema modelo para el delito de feminicidio.

Teniendo como cuestiones previas las disyuntivas encontradas en el análisis de las sentencias, es importarse detenerse en el acuerdo que surgió precisamente con la finalidad de dilucidar algunas cuestiones no muy claras, del delito de feminicidio y de su distinción con el delito de lesiones. Sin embargo, su lectura pone en evidencia que, si bien es cierto el Acuerdo Plenario ha logrado ayudar a los órganos jurisdiccionales en ciertas cuestiones, deja en duda algunas otras. Entre ellas, se pueden encontrar las que se presentan a continuación.

4.4.1 Medios empleados

Esta es una cuestión que, además de estar relacionada con el dolo en el delito del feminicidio, ha demostrado especial relevancia al momento de determinar si estamos ante un delito de lesiones leves o graves, o ante una tentativa de feminicidio. Además, es necesario mencionar la presente premisa al momento de determinar si es que la muerte de una mujer se ha causado en un contexto de desvaloración hacía la víctima, calificándose finalmente feminicidio como tal, o si más bien, la muerte de la mujer, se ha debido a factores externos que no han tenido que estar relacionados a “su condición de tal”.

A decir verdad, dicho criterio ha sido de particular atención puesto que, en un primer momento, puede ser de mucha ayuda para calificar el tipo penal de femicidio; sin embargo, el Acuerdo Plenario mencionado, no hace una aclaración, ni se pronuncia acerca de qué medio es el idóneo e indicado para matar a la mujer. Ello puesto que, cuando se ha mencionado a los medios, ha dicho que, cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente, señalando así que se pueden usar medios directos o inmediatos como puño, pies, cuchillo, arma de fuego, o indirectos o mediatos como veneno o pastillas. Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos⁸⁸.

Esta última mención genera una debida atención a la misma ¿a qué se está refiriendo cuando menciona que se puede matar por medios psicológicos? Para entender mejor a lo que se refiere con medios psicológicos, se tiene que ARBULU MARTINEZ menciona:

Si bien no es un medio utilizado o invocado con frecuencia en el ámbito judicial, sino porque en el contexto en el que se producen las conductas feminicidas, pueden a ver pensar que la muerte de la víctima sea un proceso acumulativo de tensiones,

⁸⁸ ARBULU MARTINEZ, Victor. *El delito de feminicidio y el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116*. Gaceta Penal y Procesal Penal. 2018, (No3), pp. 24-35

degradación psicológica, estrés, conducta de hostigamiento, acoso o coacción que pueda desembocar en un ataque cardíaco o un derrame cerebral⁸⁹.

Dicho tema es nuevo, difícil de entender, por lo que el estudio no se detendrá ante ello, sino que, mencionándolo, se quiere poner en evidencia que se siguen creando distintas categorías jurídicas que aumentan el cuadro donde se puede englobar el delito de feminicidio, y no se realizan esfuerzos en dilucidar cuestiones de las que se duda y que no se tratan, o no se exponen de la manera correcta para que sea de ayuda de los órganos jurisdiccionales, sino que crea dudas entre los mismos.

4.4.2 ¿Realmente ha ayudado el Acuerdo Plenario con los problemas que tenía la Corte Suprema al calificar el tipo penal del feminicidio?

El delito de feminicidio constituye una figura penal cuyo propósito es no solo castigar de manera excepcional a quienes privan de la vida a una mujer por el simple hecho de serlo, sino también brindar beneficios tangibles a la sociedad al poner de relieve y abordar la violencia de género de manera específica y clara. Sin embargo, su implementación ha suscitado una serie de cuestionamientos y dilemas en los órganos legislativos y judiciales, quienes se han enfrentado a la complejidad de definir y aplicar criterios claros y precisos para su adecuada interpretación y ejecución. En este contexto, el Acuerdo Plenario analizado en el presente capítulo, si bien aún confronta ciertas cuestiones y asuntos por resolver, ha proporcionado lineamientos y directrices que podrían ser útiles para promover un mejor entendimiento y una aplicación más efectiva del delito de feminicidio en el marco del derecho penal peruano

⁸⁹ Idem

Capítulo 5

Un camino hacia la solución

Ya se ha revisado de manera amplia el delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano, se han analizado sus diversos tipos, las alternativas legislativas que se encuentran en el Perú y de particular consideración, los problemas y disyuntivas que este tipo penal ha traído consigo desde su creación e incorporación al ordenamiento jurídico peruano.

A pesar de ello, lo que es evidente es que el tipo penal del feminicidio se encuentra dentro de la legislación peruana, y lo que es preciso, es que se debe hacer correcto uso del mismo. Por consiguiente, en el presente capítulo se presentarán ciertos lineamientos y consideraciones que los operadores de justicia podrán tener en cuenta al momento de calificar un hecho delictivo como feminicidio y resolverlo como tal.

5.1 ¿Por qué el delito de feminicidio es diferente al del delito del homicidio?

A lo largo de la investigación han surgido diversos puntos que diferenciarían el delito de feminicidio con el de homicidio. Entre ellos, se tiene que para que la muerte de una mujer sea calificada como feminicidio, debe desarrollarse dentro de un contexto específico que tenga como fundamento la violencia contra la mujer relacionada a estereotipos por su condición de tal, los cuales suelen ser debilidad, subordinación, feminidad, entre otros.

Sin embargo, y a consecuencia del análisis que se ha hecho al presente delito, el feminicidio no se debe encuadrar en un acto esporádico o realizado de manera única, sino que el mismo, es el desenlace de una violencia sistemática la cual presenta ciertas características que se repiten, hasta llegar a tal punto, de llegar a producir, la muerte de una mujer.

5.2 Aspectos recurrentes en las sentencias analizadas

A pesar de que, se han detallado las divergencias observadas en las sentencias analizadas, es pertinente resaltar que dichas sentencias también presentan elementos de convergencia, los cuales podrían contribuir significativamente a la formulación de un marco jurídico más definido y congruente en lo que respecta al delito de feminicidio. Este enfoque permitiría establecer de manera rigurosa y sistemática los criterios esenciales para la calificación y determinación precisa de los casos de feminicidio, asegurando así una aplicación más uniforme y justa de la ley en esta materia.

5.2.1 La relación entre la víctima y el agresor

Este aspecto ha sido desarrollado ampliamente en el capítulo anterior, lo que resalta su relevancia. La existencia de un vínculo previo entre ambas partes es fundamental en el análisis del feminicidio, ya que coloca el crimen en el contexto de una agresión dirigida

específicamente hacia la mujer "por su condición de tal", a consecuencia de no cumplir con los roles de género establecidos por su pareja y su entorno social.

Este hecho se manifiesta de manera recurrente en la mayoría de las sentencias examinadas en el capítulo tres. Se observa como denominador común que tanto la víctima como el perpetrador mantenían vínculos de pareja, convivencia o bien vínculos del pasado, como exparejas, ex convivientes.

Las autoras sostienen que la aplicación del tipo penal de feminicidio en ausencia de una relación previa sin la verificación de otros elementos objetivos o subjetivos que rodeen el hecho no puede ser considerada como tal. Esto se debe a que se necesita una conexión que permita contextualizar la violencia experimentada por la víctima. De lo contrario, clasificar todos los casos de muerte de mujeres bajo este delito implicaría un uso indiscriminado del mismo, lo que desvirtuaría su propósito y su incorporación, que ha sido objeto de un análisis exhaustivo.

5.2.2 *Desvaloración hacia la mujer a través de estereotipos de género*

A pesar de la dificultad que conlleva adentrarse en la esfera íntima de la víctima para discernir el contexto de violencia previa, se destaca la imperiosa necesidad de realizar dicho análisis en la calificación de casos como feminicidio para poner en manifiesto las conductas que presenta el investigado al momento de cometer la conducta feminicida, tal como se mencionó en el caso Las Llaves, el cual demostraba que la víctima ya contaba con medidas de protección, lo que denota que la conducta cometida en el hecho en cuestión, fue ya realizada de manera anterior, lo que revela la desvaloración hacia la mujer que ha sido agredida. De igual manera, ello se demuestra también en el caso La Playa en el cual el sentenciado, mató a la víctima a raíz de la ira que le embargaba en motivo a que la misma no quiso mantener relaciones sexuales con él.

5.2.3 *Contexto de violencia familiar*

De igual forma, es de suma importancia destacar el fundamento expuesto en el Recurso de Nulidad 1808- 2021, el cual establece que la calificación de un delito como feminicidio requiere la presencia de un elemento subjetivo, como el odio, y debe desarrollarse dentro de determinados contextos específicos.

Al referirse a "ciertos contextos", se alude a los diversos escenarios contemplados dentro de la tipificación de este tipo penal, los cuales han sido analizados en secciones anteriores de este estudio. Este criterio subraya la importancia de considerar no solo el acto delictivo en sí, sino también el contexto en el que se desarrolló, por ejemplo, en el caso Efectos del alcohol, a través de testimonios se estableció que la víctima ya había sido

golpeada en seis ocasiones anteriores, lo que muestra la violencia familiar previa que existía allí. Se debe analizar el presente contexto, a fin de determinar adecuadamente la naturaleza del crimen y aplicar la legislación correspondiente de manera justa y equitativa.

5.3 Problemas del fiscal al momento de calificar el delito de feminicidio

Lo que el Estado peruano ha buscado al momento de incorporar el delito de feminicidio al ordenamiento jurídico, ha sido reafirmar y darle valor a la igualdad de género mediante la creación de la figura penal frente a los distintos tipos de homicidio⁹⁰.

Sin embargo, los fiscales han encontrado al momento de la calificación del mismo, incremento en los elementos de convicción necesarios para acreditar la teoría del caso; amplio aumento de la carga interpretativa y aumento en la discreción de las decisiones judiciales. Ello, se ve reflejado al momento de identificar los contextos en los que ocurre el delito de feminicidio, pues en muchos casos, se debe buscar precedentes de violencia familiar. A su vez, respecto a la carga interpretativa, se tiene que establecer con precisión la concurrencia de motivaciones asociadas al género⁹¹.

Es por ello que, en el presente trabajo de investigación, se llevó a cabo una entrevista con el fiscal Roberto Carlos Velasco Pascasio, fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Castilla, quien desarrolla un papel crucial en la calificación y posterior investigación en los diversos casos de manifestaciones de violencia contra la mujer, en la cual se encuentra el feminicidio. A través de esta entrevista se presentarán la perspectiva, responsabilidades y ciertas cuestiones problemáticas que enfrenta un fiscal con relación al delito de feminicidio.

5.3.1 Doble regulación respecto a por su “condición de tal”

A lo largo de la presente investigación se ha puesto en evidencia la un tanto abstracta definición de la premisa “por su condición de tal”, lo cual es un punto fundamental en el delito de feminicidio.

Sin embargo, el intento de lograr una definición exacta de dicha premisa ha llevado a que los operadores de justicia encuentren cierto problema en el desarrollo del mismo al momento de calificar un delito como feminicidio:

⁹⁰ TUESTA, Diego, MUJICA, Jaris, 2015. *Problemas en la investigación procesal penal del feminicidio en el Perú*. Ecuador: URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. No. 17, Quito, diciembre 2015, pp. 80-95 FLACSO Sede Ecuador • ISSN 1390-4299 (en línea).

⁹¹ TUESTA, Diego, MUJICA, Jaris, 2015. *Problemas en la investigación procesal penal del feminicidio en el Perú*. Ecuador: URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. No. 17, Quito, diciembre 2015, pp. 80-95 FLACSO Sede Ecuador • ISSN 1390-4299 (en línea).

Una de las dificultades del delito de feminicidio es respecto al contexto de doble regulación que se tiene con respecto a la condición de tal, establecido en el primer párrafo pero cuando remite también al contexto de violencia familiar este es analizado a la base 30364 en donde también para que existan actos de violencia familiar se debe nuevamente actualizar “su condición de tal” lo que es una doble regulación que se da en este artículo que en ciertos operadores de justicia genera confusiones, ya que el artículo 4 numeral 3 del DS. N° 9-2016 MIMP que es el reglamento de la ley 30364 también realiza exige que exista un contexto de violencia contra la mujer y define a que se refiere la condición de tal, por lo que hay una doble regulación⁹².

Ello, pues resulta congruente con lo analizado a lo largo del presente trabajo, el intento del legislador de crear nuevas herramientas que permitan una aplicación más clara, efectiva y eficaz del tipo penal, ha dado como resultado múltiples definiciones del mismo que en contrario a su intento de dilucidar problemas previos que se presentaban, han elaborado nuevas categorías jurídicas que crean un margen de aplicación demasiado amplio para un delito que en principio fue creado e incorporado al sistema jurídico peruano, para que sea utilizado en casos de muerte en razón a su género, en razón a los estereotipos arraigados que se le imponen a la mujer, y que están presentes en la sociedad.

5.3.2 Determinación del contexto previo en el caso de un hecho aislado

Ahora bien, al haberse desarrollado el criterio de matar a una mujer “por su condición de tal” y haber hecho una aplicación objetiva de dicha premisa, se tiene la cuestión de determinar que realmente, dicha muerte ha ocurrido en un contexto de violencia que se ha dado por los estereotipos de género impuestos a una mujer cuando no se tienen antecedentes de violencia de los cuales se pueda inferir un comportamiento de violencia sistemática por parte del autor del delito.

Como ya se ha explicado anteriormente, el tipo penal de feminicidio no puede ser calificado como tal, cuando ocurre solamente como caso aislado o esporádico de violencia machista, pues el feminicidio, cometido en su mayoría por sujetos con vínculo cercano a la víctima, ocurre como acto último de un continuo círculo de violencia⁹³. Por ello, a partir de la experiencia fiscal en los operadores de justicia, es inusual que ocurra un hecho de feminicidio sin que previamente haya habido una relación, sin embargo, puede declararse que el agente

⁹² VELASCO PASCASIO, Roberto. Entrevista acerca de los problemas fiscales al momento de la calificación e investigación del feminicidio realizado a Roberto Carlos Velasco Pascasio, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar. Entrevistado por Fiorella Calle Atoche. Piura, 27 de febrero del 2024.

⁹³ MINISTERIO PÚBLICO. Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los delitos de feminicidio desde la perspectiva de género. Lima, 2018. Pag.14.

activo haya actuado en sentimientos de odio hacia la mujer en donde a pesar de no existir relación de ningún tipo previa, este pues la asesina por el hecho de no tolerar el comportamiento o no tolerar la forma de ser de dicha mujer, netamente misógino, por lo que se debe analizar caso por caso a fin de determinar la calificación.

Esto indica que, aunque es poco probable que ocurra un feminicidio con tales características, también sugiere la posibilidad de que se presente una situación de este tipo. Sin embargo, en dicho escenario, sería necesario determinar si el sujeto activo actuó con motivaciones claramente misóginas, lo cual añadiría complejidad a la calificación del delito, considerando que esta tarea ya presenta un grado inherente de dificultad al tratar de discernir los estereotipos y contextos asociados al delito en cuestión.

En el contexto de esta investigación, se busca resaltar que la legislación peruana ya dispone de una extensa regulación sobre el delito de feminicidio. Sin embargo, ampliar las categorías jurídicas en las que este delito puede incluirse dificultaría aún más determinar si un acto debe ser clasificado como tal. Además, durante la fase probatoria, resulta desafiante demostrar que la conducta, aunque no exista una historia previa de violencia entre el agresor y la víctima, ha sido motivada por actos misóginos hacia la mujer debido a su género. En este contexto específico de feminicidio, se evalúan los estereotipos de género, no solo los actos aislados o meramente misóginos.

En lo referente a los aspectos recurrentes en las sentencias analizadas, a pesar de que comparten algunas ideas o criterios, la calificación y aplicación del tipo penal del feminicidio aún enfrenta obstáculos, incógnitas y definiciones que no logran coincidir completamente. En este sentido, ¿qué criterios válidos podrían ser considerados al evaluar este delito? Dicha respuesta buscará ser encontrada por las autoras a continuación, presentando lineamientos y aspectos relevantes a considerar en la calificación y aplicación del tipo penal del feminicidio.

5.4 Línea de investigación en los casos de feminicidio

Ya que se ha explicado en qué consiste el delito de feminicidio y su diferencia con el delito de homicidio, será de especial relevancia la aplicación de diversos aspectos al momento de calificar dicho delito, y a su vez, llevar a cabo una correcta investigación del mismo.

En razón a ello, se debe de tener en cuenta el sujeto o sujetos activos en el delito, la forma en la que se ha realizado el acto feminicida o el acto de violencia contra la mujer, y de especial consideración, las manifestaciones de violencia que ya se han dado, de manera previa o posterior a la comisión del hecho delictivo. Dichos criterios, se analizarán a continuación.

5.4.1 Factores individuales de los victimarios

Al cometer un feminicidio, se involucran diversas expresiones y contextos. Las razones de género en las cuales está fundado el crimen provienen de lo que se manifiesta en la sociedad, pero el resultado del delito es la relación que el mismo tiene con las características individuales y personales de los victimarios, lo que permite que todos ellos compartan relaciones y referencias culturales las que culminan en una motivación en común en el momento de cometer el feminicidio⁹⁴.

Es por ello que, se deben analizar los diversos factores que llevan a los presuntos feminicidas a cometer el hecho delictivo, sin embargo, se hace importante preguntarse qué características en común pueden compartir dichas personas, o cuáles son sus motivaciones al cometer el crimen, ¿es acaso que, como manifiesta la Ley son “razones de género” de manera generalmente dicha, o es que se podrían encontrar ciertos rasgos que permitan a identificar de una manera más objetiva, a la persona que ha cometido el feminicidio?

Algunos estudios consideran que las personas que atacan a mujeres lo hacen para demostrar el poder, autoridad y superioridad que ellos piensan que tienen⁹⁵, ello a razón de las vivencias y situaciones previas que han experimentado. Lo cierto es que estas personas no constituyen un solo grupo, sin embargo, se nos hará útil reconocer características repetitivas que puedan coincidir con situaciones previas en el entorno el que el agresor se ha desarrollado, de tal modo que se pueda dilucidar un patrón de comportamiento o una consecutiva realización de una conducta que permita entender cuando una persona puede ser, fue o es un potencial feminicida.

Un ejemplo de ello se puede encontrar en la legislación de países de la región los cuales han sido afectados gravemente por los actos de violencia contra la mujer, como lo es el caso de la Nueva Ley 348 de Bolivia la cual contempla que:

Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias (...) cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor⁹⁶.

⁹⁴ MINISTERIO PÚBLICO FISCAL PROVINCIA DE MENDOZA. Protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Feminicidio). Mendoza, 2019.

⁹⁵ MORAL DE LA RUBIA, Jose y RAMOS BASURTO, Sandra, 2016. *Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos. Estudios sobre las culturas contemporáneas*. México: Universidad de la Colina. Disponible en: doi:10.31407/ijees13.138

⁹⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Ley 348-2013. La Paz, 2013.

5.4.1.1 Perfil del feminicida. El perfil de personalidad del acusado por el delito de intento de feminicidio revela rasgos de personalidad antisocial, caracterizados por un patrón activo e independiente. Estos individuos muestran una orientación polar activa que los impulsa a buscar su satisfacción personal sin considerar a los demás ni respetar las normas sociales. Su comportamiento se caracteriza por ser irresponsable y antisocial, lo que se refleja en su incapacidad para mantener empleos de manera consistente y su fracaso en adaptarse a las normas sociales y cumplir con las leyes. Además, tienden a ser irritables, agresivos y vengativos, exhibiendo comportamientos hostiles y recurriendo a ataques físicos para alcanzar sus objetivos⁹⁷.

Al respecto, se podría partir analizando el punto de vista psicopático del autor de delitos contra la mujer, puesto que la mayoría de las personas se preguntan por qué los agresores actúan de la forma en que lo hacen. Ante ello, Cunningham y otros (1998), postula que ciertos diagnósticos de los agresores, especialmente, los trastornos límite y antisocial de la personalidad están asociados a casos de violencia⁹⁸. Entre los trastornos que más se vinculan a la violencia feminicida, es el trastorno delirante celotípico, que se caracteriza porque el afectado percibe y cree de manera irrefutable, que existen fundamentos a sus celos, elaborando –desde su convicción– diferentes pensamientos irracionales⁹⁹.

Sin embargo, si bien dichas conductas podrían otorgar un acercamiento a entender por qué los agresores se comportan como tales, no son del todo cuestiones ciertamente determinables, es decir, no se cuenta con una certeza verdadera de que la persona que presenten dichas conductas, serán futuros agresores.

Ahora bien, en el criterio que se podría encuadrar, sería dentro de una teoría de género, la cual explica el feminicidio como el resultado de la negativa de un hombre frente al deseo de la mujer de romper con los roles que se le han sido asignados por su género tales como ser buena madre, respetar al marido, cuidar a los hijos, etc. Es por ello que, cuando la mujer incumple con las obligaciones tradicionales corre con el riesgo de ser castigada, ya sea mediante la agresión o el asesinato¹⁰⁰.

5.4.1.2 Indicios previos de violencia de género vinculados al presunto agresor.

Para desarrollar este punto, se considera importante tomar como referencia el Protocolo para

⁹⁷ MILLON, Theodore, DAVIS, Roger. *Trastornos De La Personalidad En La Vida Moderna*. 2001.

⁹⁸ CUNNINGHAM, Jaffe, Baker, Dick, Malla, Mazaheri, & Poisson, S.,1998. *Theory-Derived explanations of male violence against female partners: Literature update and related implications for treatment and evaluation*. London: Family Court Clinic.

⁹⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Víctimas y victimarios del Feminicidio. Un estudio desde los perpetradores del delito*. Lima, 2019.

¹⁰⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Víctimas y victimarios del Feminicidio. Un estudio desde los perpetradores del delito*. Lima, 2019.

la Investigación y Litigio de casos de Muertes violentas de mujeres de Argentina¹⁰¹, y la situación del feminicidio en el Perú, el cual se ha clasificado en tres tipos: feminicidio íntimo, feminicidio no íntimo y feminicidio por conexión, tal como se ha mencionado en los capítulos precedentes.

En el caso de los feminicidios íntimos, es sumamente importante que se analicen los antecedentes de violencia de género, no solo los que ha realizado el agresor con la víctima actual, sino que también el mismo abarque a las previas parejas que el agresor ha tenido, ello, utilizando herramientas legales tales como denuncias previas de personas allegadas a la pareja, como los familiares directos de la víctima. Además, es importante, asimismo, no solo evaluar los hechos previos de violencia con la pareja, sino también los que tiene dentro del vínculo familiar, por ejemplo, hijos en los casos en los que se haya procreado, además de su círculo de familiares más cercano¹⁰².

Por su parte, en el supuesto de los feminicidios no íntimos, la víctima no ha mantenido vínculo sentimental alguna con el agresor, sino que, lo conoce o pertenece a su entorno más cercano, por lo que en dicha situación se tendría que realizar una indagación similar al anterior, con la diferencia que además de investigar situaciones previas que se hayan suscitado con la víctima, se tendrá que ahondar los escenarios de violencia que el agresor haya tenido con otras personas, incluso cuando las mismas no han sido perpetradas dentro de su familia o con sus amigos, dichos actos de violencia pueden manifestarse en amenazas, actos de violencia física, violencia simbólica, hostigamiento, entre otros¹⁰³.

Por último, en el feminicidio por conexión en el cual el agresor no tenía ningún vínculo ni contexto previo ni sentimental, ni amical, con su víctima, sino que la misma ha sufrido la violencia del hombre por tener conexión con su víctima real, se deberá analizar los actos violentos que el agresor ha tenido contra terceros, y ya no necesariamente con su entorno directo, sino con personas con las cuales no tenía ninguna relación¹⁰⁴.

Entonces, los diferentes criterios abordados en este estudio para la clasificación de casos de feminicidio reflejan un entorno social y cultural profundamente impregnado de violencia y degradación dirigida de manera específica hacia las mujeres debido a su género. Estos criterios examinados, delinean situaciones en las cuales la perpetración de violencia

¹⁰¹ MINISTERIO PÚBLICO FISCAL PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN. Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). Argentina, septiembre 2018.

¹⁰² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Víctimas y victimarios del Feminicidio. Un estudio desde los perpetradores del delito*. Lima, 2019.

¹⁰³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Víctimas y victimarios del Feminicidio. Un estudio desde los perpetradores del delito*. Lima, 2019.

¹⁰⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Víctimas y victimarios del Feminicidio. Un estudio desde los perpetradores del delito*. Lima, 2019.

letal contra mujeres como consecuencia de una discriminación arraigada y la subvaloración sistemática de su género en la estructura social y cultural.

Por ello, es importante conocer dichos precedentes sobre el delito al calificar una denuncia como feminicidio, pues se deben explorar dichas experiencias previas como herramientas que ayuden a los operadores de justicia, en un primer momento, a calificar correctamente el delito de feminicidio como tal, y a su vez, se contribuya órganos de investigación que se encarguen de probarlo.

Estos antecedentes son fundamentales para comprender la posible tendencia del agresor hacia la violencia y para determinar la gravedad del riesgo que representa para la seguridad de la víctima y otras personas involucradas. Además, esta evaluación contribuye a la identificación de medidas de protección adecuadas y a la elaboración de planes de intervención y rehabilitación personalizados para abordar el problema de manera integral¹⁰⁵.

5.4.2 Pericia psicológica

Según la Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la pericia psicológica tiene como objetivo fundamental determinar la presencia o ausencia de afectación psicológica en el presunto agresor, junto con cualquier otra alteración relevante relacionada con los hechos investigados, a través de un exhaustivo diagnóstico forense.

Además de esta evaluación individual, se requiere un análisis profundo para establecer la naturaleza precisa del acto violento, diferenciando entre un evento aislado, un conflicto familiar o una dinámica continua de violencia. Este proceso también implica la identificación y análisis de los rasgos de personalidad del presunto agresor, como se mencionó anteriormente. Asimismo, es crucial determinar la pertinencia de evaluar el daño psíquico, lo cual proporciona información valiosa para los operadores de justicia al momento de tomar decisiones y realizar los requerimientos necesarios para abordar adecuadamente cada caso¹⁰⁶.

De ahí que, en el ámbito de las investigaciones penales, las pericias psicológicas son esenciales para comprender los aspectos complejos de un caso. Estas evaluaciones ofrecen una visión integral de los procesos mentales y emocionales de víctimas y perpetradores, identificando patrones de conducta, determinando la capacidad mental y proporcionando información sobre posibles motivaciones o trastornos, por lo que, se desarrollará su relevancia

¹⁰⁵ CARBONEL, M, 2020. *La reincidencia y habitualidad como expresiones de política criminal del Estado peruano*. Peru: Lex & iuris.

¹⁰⁶ MINISTERIO PÚBLICO FISCALIA DE LA NACION. *Guía De Evaluación Psicológica Forense En Casos De Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar; Y En Otros Casos De Violencia*. Lima, 2016.

en el delito de feminicidio, destacando su contribución al momento de determinar si se ha ejecutado ese delito.

5.4.3 *Declaraciones testimoniales*

La prueba testimonial emerge como una herramienta indispensable en la evaluación del delito de feminicidio. Aunque su aplicación conlleva ciertas dificultades inherentes a las premisas y categorías jurídicas asociadas a este crimen, posibilita que los operadores de justicia establezcan un vínculo válido y preciso que identifique el móvil detrás de la muerte de la mujer. La búsqueda y el testimonio del círculo más próximo a la víctima, incluyendo amistades, resulta fundamental para obtener una comprensión detallada del contexto en el que tuvo lugar el delito de feminicidio puesto que de ello se puede obtener una narrativa de primera mano que describe la secuencia de eventos violentos y antecedentes que condujeron a la muerte de la mujer, es decir, al caso específico de feminicidio.

Aunque no se requiere una exploración exhaustiva de la vida íntima de la víctima, es esencial recabar ciertos elementos probatorios que puedan arrojar luz sobre la situación, como anteriores denuncias, testimonios del círculo más cercano de la víctima y otros datos pertinentes. La incorporación de estas pruebas contribuye significativamente a la justa y precisa calificación del delito como feminicidio, fortaleciendo así el cumplimiento de los objetivos y principios jurídicos inherentes a la persecución de este tipo de crímenes.

5.4.4 *El dolo como criterio para la distinción del delito de feminicidio de las lesiones leves o graves*

Ahora bien, en la búsqueda por esclarecer la tipificación del delito de feminicidio, se encuentra también, el poder dilucidar las diferencias que se encuentran entre la tentativa de feminicidio, o el delito de lesiones leves o graves. En opinión del Pleno, distinguir ello es una labor compleja, de la cual se tiene que recurrir a indicios objetivos para conocer la verdadera intención del sujeto y, que pone como ejemplos a consideración, tener en cuenta la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, los indicios del móvil y el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte¹⁰⁷.

Además, se menciona que el delito de feminicidio tiene como nota característica que para que se configure, el sujeto activo debe hacerlo por la “condición de tal de la mujer”. Dicha premisa lleva la problemática del delito; es decir, el querer llegar a una solución de los amplios puntos críticos del feminicidio a partir de una expresión que se viene repitiendo desde

¹⁰⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Acuerdo Plenario N° 01-2016/Cj-116*, septiembre del 2016.

el inicio del trabajo, no parece del todo conveniente ni adecuado para resolver los problemas que actualmente enfrenta el sistema legislativo del Perú al momento de calificar el tipo penal de feminicidio.

Entonces, uno de los criterios que se consideran válidos es determinar los lugares específicos donde el agresor ha perpetrado sus ataques contra la víctima. Estos lugares pueden evidenciar la mayor peligrosidad de pérdida de vida para la mujer cuando son objeto de ataque. Asimismo, se analiza si hubo ataques repetidos en lugares específicos, lo cual podría indicar un patrón de violencia que aumenta el riesgo de muerte para la mujer.

Así pues, como bien han anotado las autoras a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, asumir que toda muerte violenta de una mujer es un feminicidio, no resulta útil, pues abre la puerta a la impunidad, ello ante la deficiencia probatoria en la que se incurriría al sostener una tesis inculpativa con pocos o nulos elementos de convicción, lo que aumenta la sensación de injusticia en la sociedad.

5.5 El feminicidio: más que un solo acto de violencia contra la mujer por su “condición de tal”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el feminicidio es la última, y más cruel, expresión de violencia cometida en agravio de una mujer, únicamente deben calificarse como feminicidios, aquellas muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial; es decir, solo aquellas en las que la violencia haya sido dada por razones de género como celos, determinación de estereotipos de género, entre otros. Ello, debe ser evaluado de forma objetiva; esto es que, además de lo mencionado anteriormente, se haga un análisis de los elementos periféricos que acompañen al hecho ilícito como, testimonios de familiares, pericia psicológica realizada al victimario, el protocolo de necropsia, tal como es el estándar que el ordenamiento peruano sigue en la actualidad.

Es por ello que, a opinión de las autoras, no es posible ni conducente hablar de la comisión del delito comprendido en el artículo 108-B solo cuando nos encontremos ante un hecho de violencia aislado que culminó la muerte de una mujer pues, como bien se anotó la ONU, la violencia contra la mujer es un marcado sistema socio-cultural de subordinación y dominación que se caracteriza por los actos de violencia ejercidos por el sujeto activo, de manera sistemática en contra de su víctima, una mujer, por el hecho de serlo, acentuando con ello los roles estereotipados enraizados en la sociedad¹⁰⁸.

¹⁰⁸ NACIONES UNIDAS. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá: ONU Mujeres/ONU Derechos Humanos, 2014.

Lo antes mencionado, se condice con las últimas estadísticas presentadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú, siendo que, de los ciento cuarenta y siete casos de feminicidio registrados, cuarenta y seis de ellos fueron perpetrados por el esposo, pareja o conviviente de la víctima, treinta y siete por enamorados o ex enamorados y veintidós por exparejas, ex convivientes o exesposos. De los cuales, el 38,8% de los casos de feminicidio fueron cometidos en la vivienda de la víctima¹⁰⁹. Dicho esto, se puede inferir que la mayoría de feminicidios registrados, ocurrieron en el seno familiar y en manos de un varón cuya relación con la víctima es de carácter íntimo, a eso se le debe añadir que al dos mil veintidós el 27,8% de mujeres ha sufrido alguna vez, violencia por parte de su esposo o compañero¹¹⁰, lo que nos permite colegir que, la violencia ejercida contra la mujer que termina en un feminicidio no se corresponde con hechos aislados, sino que son el resultado de una sistematización de hechos violentos perpetrados por el varón que mantiene o mantuvo un vínculo de tipo afectivo con una mujer, a quien finalmente, sea por celos, predominio de estereotipos o subordinación, violentó y asesinó.

5.6 Recomendaciones a los operadores de justicia, legislador, fiscal y juez

Teniendo en consideración que son los operadores de justicia los encargados de determinar la responsabilidad penal y posteriormente sancionar la conducta prevista en el artículo 108-B, serán principalmente hacia ellos a quien estas recomendaciones van dirigidas.

Si consideramos que el problema más grande a la hora de calificar y probar el delito es la deficiencia probatoria y la excesiva regulación relacionada con la violencia contra la mujer, las recomendaciones realizadas por las autoras giran en torno a ello: la falta de unificación y la sobre regulación existente en el ordenamiento jurídico peruano. Es decir, lo que se quiere es no seguir creando categorías jurídicas que intenten definir y dar alcances respecto al delito, ello, sin que se llegue al otro extremo, el cual sería dejar aun, una más amplia discrecionalidad a los operadores de justicia.

Seguir implementando definiciones y categorías jurídicas, hace que se creen más dudas y cuestiones respecto a las mismas, que se abarque todo tipo de conductas, tal como lo infiere la premisa “cualquier tipo de discriminación”, podría resultar en una aplicación desproporcionada del presente tipo penal, lo que podría llegar a afectar el sistema penal mismo, interfiriendo en la aplicación eficaz del mismo.

¹⁰⁹ INEI. *Perú: brechas de género 2018. Avances hacia la igualdad de hombres y mujeres. 2023. Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú.* Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1934/libro.pdf.

¹¹⁰ INEI. *Perú: brechas de género 2018. Avances hacia la igualdad de hombres y mujeres. 2023. Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú.* Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1934/libro.pdf.

Es por ello que, se sugiere a los operadores de justicia, analizar el tipo penal del feminicidio con la regulación actual que le ha otorgado el sistema de justicia peruano, en opinión de las autoras, ello, se debe realizar poniendo énfasis en determinar el contexto de violencia previa en las situaciones que se encuadran en el feminicidio, logrando así la unificación y adecuado uso del tipo penal, trabajando con lo que ya se dispone, para así tener contar con una aplicación justa y equitativa de este, en principio, muy útil tipo penal.



Conclusiones

Primera. La gran magnitud de la violencia de género y sobre todo los casos de feminicidio, han dado pie a que el Estado peruano busque una alternativa de solución jurídica penal para frenar o intentar frenar los casos de violencia y/o muerte contra las mujeres en el Perú. Aun cuando nuestro país ha suscrito diversos Tratados Internacionales y ha creado normativa orientada a combatir los casos de violencia contra la mujer, hemos podido caer en cuenta que, muchas veces, el panorama del delito del feminicidio se oscurece cada vez más.

Segunda. El texto del artículo 108.B el cual regula el delito de feminicidio, presenta problemas en su aplicación e interpretación en virtud de la gran subjetividad del elemento de dolo adicional por su condición de tal. Debido a la gran ambigüedad del tipo penal se ha podido advertir que el operador jurídico ha incurrido en incompatibilidades al momento de emitir el pronunciamiento respecto al delito de feminicidio, ello poniéndose en evidencia cuando se ha analizado los fallos de la Corte Suprema los cuales, aun contando con situaciones y circunstancias similares entre sí, las conclusiones a las que se llegaron fueron distintas.

Tercera. En razón a dicha problemática, se analizaron las categorías jurídicas señaladas por la Corte Suprema, de las cuales se evidenciaron situaciones complicadas al momento de realizar el análisis del tipo penal, por lo que del estudio de cada una de estas categorías, se han expuesto las incongruencias que se existen entre las mismas. Sin embargo, la presente investigación no se ha dedicado únicamente un análisis crítico de criticarlas, sino más bien ha optado por presentar alternativas de mejora; estos son, criterios jurídicos emitidos por los operadores judiciales que coinciden y que pueden ser utilizados como precedente en la futura calificación e investigación del delito de feminicidio, agregando a su vez, categorías que en opinión de las autoras, se consideran de vital importancia para mejorar las dificultades que se han presentado y que ciertamente, se seguirán presentando en la ejecución del delito de feminicidio.

Cuarta. Ante los problemas descritos, este trabajo de investigación ha pretendido dar una noción de lo que implica el delito de feminicidio, evidenciar los problemas que presenta, y ofrecer recomendaciones tendentes a lograr la unificación de categorías jurídicas. Por lo que, a criterio de las autoras, para la configuración del delito de feminicidio, no solo se debe demostrar que el hecho se ha cometido en un escenario de violencia de género, sino que el mismo obedece a un comportamiento repetitivo. Ello, teniendo en consideración que no se pudo hablar de un delito de feminicidio como un único hecho aislado de violencia, sino que

este corresponde a un grupo de conductas sistemáticas que tienen como finalidad afianzar los estereotipos de género.

Quinta. Así entonces, se garantizaría una calificación uniforme y precisa de este tipo de crimen, permitiendo una evaluación exhaustiva y contextualizada de cada caso, en aras de asegurar una aplicación justa y equitativa de la legislación correspondiente.



Referencias

- ANDINA. 2019. «Aurora es el programa que busca prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Programa personifica a la mujer que acude a los servicios de apoyo del MIMP.» *Andina*. diciembre.
- ARBULU MARTINEZ, Víctor. 2018. «El Delito de Femicidio y el Acuerdo Plenario N° 1-2016/Cj-116.» *Gaceta Penal y Procesal Penal*. n° 3.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. 2013. «Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Ley 348-2013.» La Paz.
- BENDEZU BARNUEVO, Rocci. 2014. «Análisis típico del delito de femicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-B. IUS.» *Revista de investigación de la facultad de derecho* (8).
- BOLDOVA PASAMAR, Miguel. 1995. «La comunicabilidad de las circunstancias y la participación delictiva. 1ª ed. Zaragoza: , Universidad de Zaragoza; Cívitas.» *Prensas Universitarias de Zaragoza* (Civitas).
- CANAL N. s.f. *Juanita Mendoza: no calificaría como femicidio porque agresor intentó matarla “por venganza”*. <https://canaln.pe/actualidad/caso-juanita-mendoza-no-seria-femicidio-porque-agresor-intento-matarla-venganza-n328724>.
- CARBONEL, M. 2020. *La reincidencia y habitualidad como expresiones de política criminal del Estado peruano*. Lex & iuris.
- CASTILLO ALVA, José. 2002. *CASTILLO ALVA, José, Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima.
- CASTILLO CORDOVA, Luis. 2004. «El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal.» Pirhua.
- CHANJAN DOCUMENT, Rafael. 2016. *Derecho penal, violencia de género y femicidio análisis de la normativa peruana a partir de la experiencia española*. . Pontificia Universidad Católica del Perú.
- COOK, Rebeca, y Simone CUSACK. 2010. *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá.
- CORDOVA LOPEZ. 2017. «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar.» *Persona y Familia* vol 1 (6).
- CUEVA MADRID, Selene, Flavia MENDIOLA RODRIGUEZ, Cristina VALEGA CHIPOCO, y y otros. 2016. *Voces que rompen el silencio de la violencia*. Primera edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- CUNNINGHAM, Jaffe, Dick BAKER, Malla MAZAHARI, y S. POISSO. 1998. «Theory-Derived explanations of male violence against female partners: Literature update and related implications for treatment and evaluation.» *Family Court Clinic*.
- DADOR, Jennie, y Lupe RODRIGUEZ. 2006. «Feminicidio en el Perú: expedientes judiciales.» *DEMUS*.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO. 2020. «Defensoría del Pueblo: se registraron 132 feminicidios en el 2020. También, 204 tentativas y 54 muertes violentas de mujeres.» 31 de diciembre.
- DIAZ CASTILLO, Ingrid, Julio RODRIGUEZ VÁSQUEZ, y Cristina VALEGA CHIPOCO. 2019. «Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basado en género.» Centro de Investigación, capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ), Biblioteca Centenario, Facultad de Derecho, PUCP, Lima.
- DONNA, Edgardo. 2003. *Derecho Penal. Parte Especial*. 2da edición actualizada. Buenos Aires:: Rubinzal - Culzoni I, Ii-A. I1-B y I1-C.
- HERNANDEZ, Wilson, María RAGUZ, y Andres BURGA . 2018. *Feminicidios en el Perú: una aproximación a sus factores determinantes y riesgos*. Perú: Universidad de Lima.
- HURTADO POZO, Jose. 2013. *Feminicidio: criterios ideológicos y recurso al derecho penal*. agosto.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20130808_01.pdf.
- INEI. 2023. «147 víctimas de feminicidio se registraron en el año 2022.»
- INEI. 2023. «Perú: brechas de género 2018. Avances hacia la igualdad de hombres y mujeres.» *Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú*.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1934/libro.pdf.
- . 2023. «Perú: Feminicidio y violencia contra la mujer. 2015-2022.»
- LOAIZA ALBARRACIN, Gabriela. 2021. «Exigencias probatorias para acreditar el delito de femicidio en el Ecuador.» Tesis de titulación, Universidad de Guayaquil, Ecuador.
<https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a2b2502a-07f6-4f14-bc28-3ed1da765251/content>.
- MANRESA, Isabel Marzabal. 2013. «El animus necandi y factores de riesgo en el delito de asesinato de pareja o expareja: predicción de la violencia.» *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)* (12).
- MILLON, Theodore, y Roger DAVIS. 2001. *Trastornos De La Personalidad en la Vida Moderna*.

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. 2019. «Víctimas y victimarios del Femicidio. Un estudio desde los perpetradores del delito.» Lima.
- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. 2020. «Ministra Sasieta: más de 200 víctimas de acoso sexual fueron atendidas por el MIMP.» 5 de septiembre.
- MINISTERIO PÚBLICO FISCALIA DE LA NACION. 2016. «Guía De Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros Casos de Violencia.» Lima.
- MORAL DE LA RUBIA, Jose, y Sandra RAMOS BASURTO. 2016. *Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos. Estudios sobre las culturas contemporáneas.* México: Universidad de la Colina. doi:doi:10.31407/ijees13.138.
- MUJICA PUJAZON, Jaris. 2016. «Victimización sexual múltiple y patrones de victimización en casos de violación a mujeres adolescentes en el Perú.» *Revista de victimología* (3).
- NACIONES UNIDAS, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS. 2014. «Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).» *ONU Mujeres/ONU Derechos Humanos.* Panamá.
- PEÑA-CASTILLO FREYRE, Alonso. 2019. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial.* Vol. Tomo 1. Lima: Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- PEREZ, Mercedes. 2018. «La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio.» *Derecho PUCP* ISSN 0251-3420 / e-ISSN: 2305-2546 (81).
- PISFIL FLORES, Daniel, Jorge HUGO ALVAREZ, Ronald VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, y Otros. 2019. *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano. Primera edición.* Breña: Primera edición. Breña: Instituto Pacífico.
- PROAÑO REYES, Gladis. 2019. *Feminicidio: una investigación con perspectiva de género.* Iuris dictio.
- RAZZETO, Mario. 2020. *Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales.* Lima.
- RINCON COVELLI, Tatiana. 2019. «El nunca más de la violencia sexual contra las mujeres: La oportunidad (perdida) en las transiciones políticas. Ideas y valores.» *Revista Colombiana de Filosofía.* ISSN 0120-0062 68 (8).

- ROXIN, Claus. 2013. «El Concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen.» *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15 (10). <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>.
- RUSSEL, Diana. 2005. «Definición de Femicidio y Conceptos Relacionados, Femicidio, Justicia y Derecho. Conceptos Relacionados, Femicidio, Justicia y Derecho .» *Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana ya la procuración de justicia vinculada*. México: Ciudad de México.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. 2018. *Derecho Penal Parte Especial. 7ma edición*. Lima.: 7ma. Vol. 1. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- SOSA SANCHEZ, Itzel, y Catherine MENKES BANCET. 2016. «Amarte duele. La violación sexual en las relaciones de noviazgo. Un análisis de sus determinantes sociales. Papeles de población.» Vol. 22. n° 87.
- SUAREZ-MIRA RODRIGUZ, Carlos, y Otros. 2006. *Manual de derecho penal*. Pamplona: Aranzadi.
- TELLO GILLARDI, Janet. 2019. «Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en El Perú.» *Femeris* 5 (1). <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/5156>.
- TUESTA, Diego, y Jaris MUJICA. 2015. *Problemas en la investigación procesal penal del feminicidio en el Perú*. Ecuador: Urvio.
- VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald. 2020. «El delito de feminicidio: configuración dogmática vs necesidad de sanción.» *Instituto Pacífico* 24 (68).
- VIZCARDO, Silfredo. 2011. «¿Era necesario crear el Delito de Femicidio? Estudio de los Supuestos Políticos Criminales y la Técnica Legislativa utilizada por el Legislador Peruano para la Creación del Delito de Parricidio-Femicidio.» *Docentia et Investigatio* 13 (2). <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10563>.

Legislación

CÓDIGO PENAL. Edición actualizada, edición diciembre 2012. Lima Perú: Jurista Editores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *LEY N° 30364 Ley para prevenir, sancionar
y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. LEY
N° 30364*, noviembre del 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *ACUERDO PLENARIO N°. 09-
2019/CIJ-116*, septiembre del 2019.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *ACUERDO PLENARIO N° 001-
2016/CJ-116*. Lima, 2016.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención do Belém do Pará* [en
línea], 1994.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN.
*Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres
(femicidios)*. Argentina, septiembre 2018.

MINISTERIO PÚBLICO. *Protocolo del Ministerio Público para la investigación de los
delitos de feminicidio desde la perspectiva de género*. Lima, 2018. p.14.

Sentencias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO NULIDAD N° 1067-
2018/LIMA ESTE*. Lima, 12 de marzo del 2019.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO NULIDAD N° 2391-
2016-/LIMA ESTE*. Lima, 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO NULIDAD N° 2095-
2017-2018/LIMA ESTE*. Lima, 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO NULIDAD N° 305-
2016-/LIMA ESTE*. Lima, 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO NULIDAD N° 3445--
2015-/LIMA ESTE*. Lima, 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO NULIDAD N° 2035-
2016-/LIMA ESTE*. Lima, 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO NULIDAD N° 446-
2021-/LIMA* - Lima, 2022.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *RECURSO DE NULIDAD N°869-
2020*. Lima, 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *CASACION N°1808-2021*. Lima, 2021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *CASACION N°997-2017*. Lima, 2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Casación N.° 1368-2017*. Huaura, 2017.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *Casación N° 1177-2019*. Lima, 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Recurso de Nulidad N°203-2018*. Lima, 2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Recurso de Nulidad N° 796-2020*. Lima, 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Recurso de Nulidad N° 350-2021*. Lima, 2021.



Apéndices

Apéndice A. Entrevista acerca de los problemas fiscales al momento de la calificación e investigación del feminicidio realizado a Roberto Carlos Velasco Pascasio, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Castilla, Piura

1. Para usted, ¿Que considera que signifique que a una mujer se le mate “por su condición de tal”?

Privar de la vía a una mujer por su condición de tal significa que el agente activo actúa premunido y basado en estereotipo de género, es decir, le quita la vida a una mujer porque esta busca romper dicho control por parte del agente y el agente como castigo a ello es que le causa tal agresión que termina con la vida. Estos estereotipos están basados en el propio sistema social patriarcal que consideraba al hombre con roles sociales distintos a los de la mujer y que la mujer no podía o estaba impedida o no debía realizar los roles que estaban reservados para el hombre, sino que debía dedicarse a realizar sus propios roles como cuidar los hijos, ser ama de casa, etc.

2. ¿Cuál es su opinión sobre la efectividad de las penas establecidas para los casos de feminicidio en Perú como medida disuasoria?

Las penas para femicidio han ido evolucionando en el sentido de que en cada modificatoria se han ido agravando, es decir, imponiendo más años de pena privativa de libertad por este delito. Sin embargo, ello no ha reducido los casos de feminicidio en el Perú, sino que por el contrario se han seguido presentando en igual número o en incluso mayor estadístico. Dicha información se puede informar en los informes de criminalidad del Ministerio Público o en los informes que realizan los Centro de Emergencia Mujer a nivel nacional. En ese sentido se puede afirmar que no han sido efectivas en su labor preventiva general, sino que por el contrario, creo que la forma de reducir el feminicidio pasa por establecer como políticas de estado la salud mental de niños, adolescentes, y adultos en su labor de control de ello, a fin de que niños, jóvenes y adultos tengan soportes para controlar la ira ante eventos que no vayan a favor de sus intereses.

3. ¿Qué criterio o criterios son utilizados por usted para determinar si un crimen realizado en contra de una mujer puede ser calificado como feminicidio en lugar de homicidio calificado?

El primer criterio es establecer si el agente activo ha actuado premunido de estereotipos de género, para lo cual se recurre a analizar los testimonios de los familiares cercanos y la evaluación psicológica y si es posible psiquiátrica del agente, para luego de ello proceder a ubicar cuál de los contextos se ha presentado, sea de violencia familiar, sea de discriminación, y de acoso.

4. Respecto al delito de feminicidio en grado de tentativa ¿qué criterio es utilizado para distinguirlo de las lesiones leves/ graves perpetradas hacia la víctima? ¿Toma en cuenta un criterio cuantitativo (números de días de incapacidad de Reconocimiento Médico Legal? ¿O más bien un criterio cualitativo (lugar en donde se perpetra las agresiones)? ¿Por qué?

Con respecto al feminicidio en grado de tentativa, soy del criterio de establecer la forma en cómo se produjo la agresión, en el lugar y verificar el lugar donde se realizaron las mismas, ya que va a haber lesiones que se puedan realizar en zonas en donde la provocación de la muerte va a ser muy difícil o casi imposible como son las extremidades superiores e inferiores pero hay lugares sensibles en donde la lesión mínima puede causar la muerte como es el cuello en donde se tiene las arterias que irrigan en la parte del cerebro y que no están cubiertas por tejido óseo y que una simple corte en este lugar o la presión sobre estas vías puede causar un desangramiento o una estrangulación. Entonces, la cuantificación del médico en el Reconocimiento Médico Legal puede ser mínimo, sin embargo, la agresión se ha producido en un lugar sensible, a eso hay que agregar las razones por las cuales el agente no continuó con su ejecución o no pudo continuar con la ejecución de este acto de lesiones ya sea por intervención de terceros o ya sea por alguna reacción de la víctima que logra escapar de este tipo de agresiones.

5. ¿Considera que la existencia del contexto de violencia familiar y/o cualquier tipo de violencia entre las partes debe ser un criterio determinante al momento de calificar una muerte de una mujer como feminicidio?

Lo que pasa es que son cuatro criterios, el contexto de violencia familiar es uno de los supuestos de feminicidio, que se puede dar la muerte también, por discriminación, por prevalimiento, por acción, por acoso, violencia familiar, pero en cualquiera de esos cuatro contextos debe tenerse en cuenta el actuar estereotipado del agente.

6. ¿Considera que un hecho aislado de muerte contra la mujer, es decir, sin mediar relación previa entre víctima y victimario, puede ser calificado como feminicidio?

Es poco probable que ocurra un hecho de feminicidio sin que previamente haya habido una relación, sin embargo, puede declararse que el agente activo haya actuado en sentimientos de odio hacia la mujer en donde a pesar de no existir relación de ningún tipo previa, este pues la asesina por el hecho de no tolerar el comportamiento o no tolerar la forma de ser de dicha mujer, netamente misógino. Se debe analizar caso por caso a fin de determinar la calificación.

7. ¿Considera la pericia psicológica/ psiquiátrica del investigado como un elemento probatorio determinante para la imputación de una muerte contra la mujer como delito de feminicidio?

Es un elemento probatorio más que todo periférico a los demás elementos probatorios que sustentan el caso concreto, determinante tampoco, es un elemento probatorio periférico que analizado con los demás elementos nos permite llegar a conclusiones sobre el comportamiento del agente activo en determinado caso. No es determinante porque incluso he tenido casos en donde no había pericia, pero era evidente que tenía un actuar feminicida, tampoco es determinante porque puede que el investigado se niegue a realizar la pericia psicológica o psiquiatra.

8. ¿Cree usted que la redacción del numeral 4 del Artículo 108-B del Código penal peruano, que considera “cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”, ¿otorga un margen de interpretación amplio tanto para los fiscales como para los jueces al momento de determinar la calificación y posterior resolución del delito de feminicidio?

Claro que sí, da un margen de interpretación amplio, dado que se van a presentar circunstancias no previstas en párrafos anteriores, casos por ejemplo como la existencia de una relación de enamorados, porque ahí no hay existencia de relación familiar, tampoco coacción, pero hay una relación de enamorados y por una determinada razón se quita la vida, entendiendo la discriminación como la restricción o privación de cualquier derecho que le asiste la mujer.

9. ¿Qué factores o evidencia se consideran determinantes al evaluar la existencia de violencia de género en un caso de feminicidio?

La elaboración correcta del protocolo de necropsia ya que en este van a quedar detalladas la causa de muerte y las lesiones en zonas sensibles del cuerpo de la fallecida, y la inspección técnico-criminalística en el lugar de los hechos, ya que con esta técnica de investigación se va a realizar el recojo de muestra físicas y biológicas en el lugar donde

ocurrieron los hechos. Ambos elementos de convicción son importantes porque permitirán conocer como quedó el lugar al momento de la agresión y los posibles objetos que se utilizaban para agredir o quitarle la vida a dicha persona. Después del recojo de dichas muestras se va a proceder a hacer diligencias como de identificación dactilar en los objetos o se proceden a hacer los exámenes de biología forense sobre la sangre u otros tejidos encontrados en el lugar de los hechos.

Finalmente, también es importante el Reconocimiento Médico Legal del propio imputado, ya que en algunos casos la víctima en su afán de defenderse causa algunas lesiones ungueales en el agresor.

10. ¿Qué desafíos considera usted que enfrenta el Ministerio Público al aplicar el tipo penal de feminicidio en la práctica procesal penal y judicial?

Una de las dificultades del delito de feminicidio es respecto al contexto de doble regulación que se tiene con respecto a la condición de tal, establecido en el primer párrafo pero cuando remite también al contexto de violencia familiar este es analizado a la base de la Ley 30364 en donde también para que existan actos de violencia familiar se debe nuevamente actualizar “su condición de tal” lo que es una doble regulación que se da en este artículo que en ciertos operadores de justicia genera confusiones, ya que el art. 4 numeral 3 del DS. N° 9-2016 MIMP que es el reglamento de la ley 30364 también realiza exige que exista un contexto de violencia contra la mujer y define a que se refiere la condición de tal, por lo que hay una doble regulación.

En lo que es en los actos de prevalencia, cuando el tipo penal exige que exista un abuso de poder de confianza, en estos casos hay en su momento, a veces no se puede encontrar el medio probatorio correcto que pueda acreditar dicha circunstancia dado que la persona que podía narrar como era la relación con el sujeto activo está fallecida por lo que se tiene que recurrir en estos casos a los testimonios de familiares cercanos para establecer como era la relación entre el agresor y la víctima, lo que genera algunas dificultades, en algunas relaciones clandestinas como la muerte de una mujer que tiene una relación de “amantes” porque no hay testigos y no se sabe cómo es la relación con el sujeto activo.

Otra de las dificultades es el examen de los testigos en el juicio oral, normalmente a nivel de investigación te dan una versión la cual es utilizada para sustentar el requerimiento de acusación, sin embargo, a nivel de juicio oral, después de varios meses, estos testigos desaparecen o acuden y dan una versión diferente a la que han dado muchas veces con la finalidad de ayudar al acusado.

El protocolo de investigación del feminicidio exige la presencia de un psicólogo desde el levantamiento de cadáver a fin de que elabore de manera secuencial un protocolo psicológico del contexto en el que estaba viviendo dicha víctima, sin embargo, por falta de logística no se cuenta con el personal capacitado para que participe en dichas diligencias, en donde debería realizar el protocolo de necropsia psicológica conforme lo establece el Protocolo de investigación del delito de feminicidio.

11. ¿Cuál es su opinión sobre la efectividad de las leyes y políticas actuales en la prevención y persecución del feminicidio en nuestra jurisdicción?

El Estado a través del ministerio de la mujer ha establecido una serie de políticas públicas encaminadas a la protección de la mujer y con ello evitar el feminicidio. Esas políticas públicas están la creación de los Centro de Emergencia Mujer en donde en un primer momento las mujeres víctimas se le da el soporte psicológico, social y la orientación legal en los casos en donde se es víctima.

Sin embargo, estas políticas no logran la reducción de los casos de violencia dado que la mayor cantidad de casos se producen en los sectores económicos con pobreza o pobreza extrema, en donde el agresor es el soporte económico de la víctima y de los hijos de este, entonces las políticas encaminadas por el estado, no contribuyen a que esta víctima se desvincule definitivamente de dicho agresor dado que tampoco cuenta con oportunidades laborales en donde pueda tener sus propios ingresos y ser independiente económicamente. Ahora bien, con respecto a la persecución del feminicidio, el legislador se ha dedicado a agravar las penas, las cuales como ya se ha mencionado no han solucionado el problema, sino que es necesario que estas vayan acompañadas del presupuesto a todas las entidades dedicadas a la persecución del feminicidio, este es presupuesto para el Ministerio Público, específicamente a los despachos fiscales, y al instituto de medicina legal para la contratación de peritos especialistas en medicina forense y especialistas en medicina forense, presupuesto que no se ha dado. Asimismo, el Ministerio Público tampoco cuenta con profesionales especialistas en escena del crimen, en ese sentido si las leyes y políticas actuales no van encaminadas de un presupuesto, es imposible obtener resultados favorables.

Respecto a las denuncias previas, las mismas ayudan a establecer la evolución de la violencia que tuvo en su momento, para establecer contexto de violencia en otra naturaleza del contexto en que se esté dando el feminicidio, pero no para agravarse la pena porque debe estar establecido en el tipo penal, pero sí sirve para establecer el contexto en el caso concreto. Es más, el protocolo de investigación de parte del feminicidio refiere recabar las denuncias previas a fin de que dichas denuncias permitan tomar un criterio de la evolución y la forma

que se ha ido presentando la violencia que terminó en un feminicidio, sirve para el caso en concreto, para darle más fortaleza.

12. ¿Qué medidas adicionales cree usted que podrían implementarse para mejorar la respuesta judicial ante la violencia de género y el feminicidio en Perú?

La creación de juzgados especializados en violencia de género sería una medida necesaria para los casos, en fin, a que se dediquen exclusivamente a analizar estos casos de feminicidio o de violencia contra la mujer y de no ser posible por el presupuesto una mayor capacitación de los operadores de justicia en violencia de género a fin de ser más sensibles al momento de juzgar este tipo de casos.

